



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

C. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

Quien suscribe **Diputado Alejandro Barragán Sánchez**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)** de esta LXIV Legislatura, con fundamento en las facultades que me conceden los artículos 28, fracción I y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 27, párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, me permito elevar a la alta consideración de los Integrantes de este Honorable Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual hago la siguiente:

INFOLEJ
7566-LXIV

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO
COORDINACIÓN DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO
28 ABR 2026
Albeto
15:35
5446

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La discriminación es un fenómeno social y cultural global que representa un obstáculo para la materialización y el pleno goce de la igualdad, la libertad, la justicia social y los derechos humanos. Las prácticas discriminatorias en el mundo, en México y en Jalisco, van en aumento, las cuales se visibilizan por medio de violencia, intolerancia, exclusión y marginación.

El silencio y la omisión institucional han permitido que los prejuicios y estereotipos en contra de personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, terminen siendo aceptados y tolerados social y políticamente como algo normal y cotidiano, quedando impunes aquellas conductas que son contrarias al ejercicio de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La discriminación en Latinoamérica y en México tienen diferentes vertientes. Por un lado, persiste la discriminación racial contra los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, tanto en el sector público y privado, incluidos los servicios de educación, salud, y de necesidades básicas. Por otro lado, la discriminación también se materializa en contra de personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, como lo son: mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas y degenerativas, personas en situación de calle, y personas de la población LGBTTTTI.

La discriminación se convierte así en una barrera para el desarrollo personal y profesional de millones de personas, lo que en casos muy extremos las conductas discriminatorias pueden derivar en atentados directos contra la libertad e integridad física de personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, poniendo en riesgo su dignidad humana e incluso hasta sus propias vidas.

II. En términos generales discriminar implica todo acto u omisión realizado por cualquier autoridad, o por cualquier particular, cuya conducta injustificada tenga por objeto la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, motivada por su origen étnico, nacional, lengua, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, preferencia sexual u orientación sexual, características sexuales, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, tono de piel, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica, o cualquier otra; características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, ideología, estado civil, la situación familiar, identidad o filiación política, condición migratoria, de refugio, repatriación, apátrida o desplazamiento interno, solicitantes de asilo; otras personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana; opiniones, trabajo ejercido, por tener tatuajes, perforaciones u otra alteración física, por consumir sustancias psicoactivas, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad o tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos.



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Se discrimina cuando, con base en alguna distinción injustificada y arbitraria relacionada con las características particulares o condiciones de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria se realizan actos o conductas que niegan la igualdad de trato y la no discriminación; produciéndoles un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce de todos sus derechos humanos. Toda persona puede ser objeto de discriminación, sin embargo, aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, ya sea por una circunstancia social o personal, son quienes la padecen en mayor medida (CNDH¹, 2012, págs. 5-6).

III. La prohibición de la discriminación es un aspecto fundamental de los derechos humanos presente en todos los tratados internacionales generales de la materia, tanto en el ámbito universal de protección de los derechos humanos (Sistema Universal), como en los ámbitos regionales (africano, americano y europeo).

Las convenciones generales del Sistema de Naciones Unidas que contienen cláusulas de no discriminación y de igualdad respecto de los derechos consagrados en sus textos son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2°); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1); y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2). En el marco del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos contienen cláusulas de no discriminación la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2°); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1.1 y 24); y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 3° del Protocolo de San Salvador) (CNDH², 2012, págs. 15-18).

En México, el quinto párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ prohíbe expresamente la discriminación:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que

¹ La discriminación y el derecho a la no discriminación (2012). Comisión Nacional de los Derechos Humanos: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/43-discriminacion-dh.pdf>

² Ibidem.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). 2026: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM1.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (CPUEM, 2026, pág. 2)

Por su parte, el quinto párrafo del artículo 4º. de la Constitución Política del Estado de Jalisco⁴, también prohíbe expresamente la discriminación:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (CPEJ, 2026, pág. 2).

Es importante advertir que uno de los más grandes retos y desafíos que existe en nuestro Estado tiene que ver con la armonización de todas nuestras normas jurídicas con el derecho internacional de los derechos humanos, por lo que, uno de los pilares fundamentales de esta iniciativa de reforma de ley, busca precisamente la implementación de esos compromisos y obligaciones mediante la implementación de medidas legislativas acorde a los parámetros de regularidad constitucional, la jurisprudencia internacional, las recomendaciones de organismo internacionales y los estándares desarrollados en el ámbito regional.

IV. De manera particular, desde el año 2015 la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, es la encargada de regular y garantizar normativamente el principio de igualdad y de no discriminación; buscándose con base en ella prevenir, atender, sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia en los términos del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mediante el establecimiento de principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad, a la no discriminación y a la libertad de las personas, en todos los ámbitos de la vida, a efecto

⁴ Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ). 2026:
https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Constituci%C3%B3n/Documentos_PDF-Constituci%C3%B3n/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Jalisco-141024.pdf



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

de que sean reales, efectivas y permanentes las acciones positivas para atender, prevenir, sancionar y eliminar la discriminación.

La Ley prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, para garantizar que todas las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria gocen, sin discriminación alguna, de sus derechos humanos, por ende, deberán de observar, salvaguardar, promover, gestionar, avalar y garantizar el goce y ejercicio real y efectivo del derecho a la igualdad y no discriminación; así como el implementar acciones positivas en busca de la eliminación de obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado de todas las personas; debiendo impulsar y fortalecer acciones para promover una cultura de los derechos humanos que impacte en la sensibilización, igualdad, respeto y no discriminación de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria.

La norma vigente también establece que para lograr sus objetivos sustantivos y en consecuencia implementar las acciones para prevenir la discriminación con base en medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, contará con un Consejo, el cual tendrá por objeto prevenir y eliminar las formas de discriminación, mediante la promoción de políticas públicas y la elaboración de proyectos y propuestas a las instancias correspondientes que tiendan a fomentar la igualdad de oportunidades y de trato en favor de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, así como contribuir al desarrollo cultural, social y democrático de la entidad.

V. Por lo anterior se justifica que la igualdad y la no discriminación son principios que dan sustento a la vida democrática del Estado; así como al fortalecimiento del estado de derecho y a la garantía efectiva y material de todos los derechos humanos de las personas. De ahí, que su materialización y reconocimiento formal no se logra con su manifestación y reconocimiento en la Constitución o en la Ley, sino que ello demanda de la implementación de medidas positivas concretas, integrales y progresivas, por parte de todas las autoridades y personas servidoras públicas, que logren hacer efectivos, ejecutables y justiciables los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria en condiciones de dignidad, igualdad, libertad y de justicia social.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

A más de 10 años de la publicación y vigencia de la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco⁵, es claro que la norma actualmente se encuentra fuera del marco de regulación y de satisfacción de las preocupaciones sociales y de las necesidades colectivas que hoy se viven, exigen y demandan por parte de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria.

Por ello, la presente iniciativa de reforma y adición de ley, responde a la urgente necesidad de actualizar el marco jurídico en nuestro Estado, con base a los estándares vigentes que nos exige el derecho internacional de los derechos humanos, así como el cambio de paradigma constitucional aplicado desde la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, lo que incorpora a nuestro sistema jurídico y normativo, conceptos clave como el de control de convencionalidad, el principio de interpretación conforme y el principio pro persona. Abriéndole la puerta y dándole la bienvenida al reconocimiento de todos aquellos instrumentos y fuentes internacionales de derechos humanos para ser aplicados, instrumentados e implementados en todo nuestro marco jurídico local, favoreciendo en todo tiempo a las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria la protección más amplia.

En este sentido, todas las autoridades y las personas servidoras públicas no solo tienen la obligación de abstenerse de discriminar, sino que además tienen el deber positivo de transformar aquellas condiciones sistemáticas y estructurales que legitiman la exclusión, la desigualdad y la reiterada negación sistemática de los derechos humanos.

VI. La Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, si bien en su momento representó un avance relevante y significativo para lograr promover la igualdad, prevenir y eliminar la discriminación, es claro que actualmente resulta insuficiente para atender la complejidad de las dinámicas discriminatorias que persisten en el Estado, y en particular, derivado de las acciones positivas, ajustes razonables y medidas positivas que se deben de implementar de forma específica utilizando e instrumentando en todo programa y política pública el principio de igualdad, así como los enfoques de derechos humanos, de género, de interseccionalidad, de interculturalidad, de diversidad y antidiscriminatorio.

⁵ https://congresoweb.congresojalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/leyes/Documentos_PDF-Leyes/ley%20Estatal%20para%20Promover%20la%20Igualdad.%20Prevenir%20y%20Eliminar%20la%20Discriminaci%C3%B3n%20en%20el%20Estado%20de%20Jalisco-271023.pdf



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Importante es precisar que durante la vigencia de la norma, existe una seria omisión por parte de las autoridades ejecutoras, por lo que la ley se ha convertido en letra muerta; principalmente la ausencia de cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo del Estado y de otros entes de autoridad del Estado, al no haber cumplido con sus obligaciones para el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de políticas públicas con enfoque en derechos humanos para reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación en todos los ámbitos de la vida de las personas.

Incluso incumpléndose con las disposiciones más básicas de la ley, en ausencia de una verdadera autoridad ejecutora, al no encontrarse desde hace años en funcionamiento constante y permanente el Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación⁶, y al nunca haberse publicado por parte del Ejecutivo del Estado de Jalisco el Programa Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en Jalisco, en ausencia de los trabajos del Consejo⁷, lo que evidencia una seria omisión e interés de implementar una política antidiscriminatoria en Jalisco que proteja de todo acto de discriminación a las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria.

VII. Por ello, la presente iniciativa busca que sean reales, efectivas y permanentes las acciones positivas y los ajustes razonables para eliminar las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades de las personas. Asimismo busca evitar la ausencia de coordinación interinstitucional entre la autoridad estatal y autoridades municipales para prevenir, atender, eliminar, prohibir o sancionar todos los actos y manifestaciones emanados de la discriminación. Por primera ocasión y de forma clara, la iniciativa establece, quien será la autoridad encargada de hacer cumplir la ley, además se propone el fortalecimiento del Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación y la obligatoriedad de diseñar y hacer público el Programa Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en Jalisco.

⁶ <https://www.cronica.com.mx/jalisco/guadalajara/2025/09/14/jalisco-no-tiene-consejo-para-prevenir-la-discriminacion-desde-2021/>

<https://pagina24jalisco.com.mx/2025/07/14/loca/urgen-reactivar-consejo-estatal-contra-la-discriminacion/>

<https://lider919.com/advierten-aumento-de-casos-de-discriminacion-en-jalisco/>

⁷ <https://www.dailymotion.com/video/x9qjmo0>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Uno de los ejes centrales de la presente iniciativa tiene que ver con el reconocimiento e importancia del enfoque de derechos humanos como un principio fundamental de la interpretación, aplicación y diseño de las políticas públicas en materia de igualdad y no discriminación. El enfoque de derechos humanos no solo implica el reconocimiento de las personas como titulares de derechos, sino que además, determina aquellas obligaciones para con las autoridades bajo la lógica del respeto, protección, promoción, defensa y garantía de los derechos humanos.

De manera específicamente importante y relevante, la iniciativa reconoce un cambio de paradigma al evolucionar de una manera individual y formal de la discriminación hacia un modelo estructural e interseccional. Lo que busca que la discriminación deje de entenderse como una conducta aislada para ser reconocida como un fenómeno complejo, arraigado en relaciones históricas de poder, prácticas institucionales y patrones culturales que generan y reproducen desigualdades sociales y colectivas.

De ahí, la importancia de incorporar las categorías de discriminación estructural y discriminación múltiple, así como el enfoque de interseccionalidad; lo que permitirá visibilizar la manera en cómo los distintos factores de desigualdad se potencian; afectando de manera diferenciada a las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria.

VIII. Otro aspecto relevante para la construcción de marcos normativos a la luz de los derechos humanos, es que se sustituye la visión de grupos vulnerables por la de personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, buscando que se abandone la idea de asistencialismo, para adoptar la perspectiva basada en derechos humanos, de género, de interseccionalidad, de interculturalidad, de diversidad y antidiscriminatorio, que reconoce la existencia de desigualdades estructurales y sistemáticas cuya obligación de corregirlas corresponderá a las autoridades y personas servidoras públicas.

Se añaden al marco normativo categorías relevantes tales como accesibilidad, ajustes razonables, diseño universal, igualdad sustantiva, estereotipo, estigma, prejuicio, transversalidad, perspectiva de género, entre otros; que son sumamente relevantes, pues estas aportan a las autoridades y personas servidoras públicas herramientas concretas para la implementación de una verdadera política antidiscriminatoria en el Estado.



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Se propone el concepto de medidas positivas, pues a diferencia de la ley vigente, en la cual las medidas aparecen de forma dispersa y desorganizada, la iniciativa reconoce un articulado mecanismos que incluye a las acciones afirmativas, las medidas de nivelación, de inclusión y las compensatorias.

La iniciativa también fortalece las obligaciones de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias. Materializa con claridad que todas las autoridades deberán reconocer e instrumentar de manera transversal el enfoque basado en derechos humanos, de interseccionalidad y antidiscriminatorio. De igual manera, se establecen acciones concretas con la finalidad de que las autoridades logren la eliminación de obstáculos que impiden el libre desarrollo de la personalidad, el fortalecimiento de la profesionalización permanente para las personas servidoras públicas en igualdad y no discriminación, la generación de información y bases de datos estadísticas, así como la implementación y ejecución de medidas positivas, ajustes razonables y acciones afirmativas para garantizar la accesibilidad universal de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria.

Propone además, la obligación de diseñar, implementar y evaluar políticas públicas con enfoque de derechos humanos con base en indicadores claros y metas alcanzables; y establece con mayor y amplio alcance las medidas de prevención en diversos ámbitos de la agenda pública del Estado que son prioritarias, tales como la educación, la salud, el trabajo, la procuración de justicia, la seguridad pública y los medios de comunicación.

IX. Finalmente, se propone fortalecer y ampliar las atribuciones del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que tiene años sin funcionar en el Estado, y se reconfigura el Programa Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en Jalisco, como un instrumento estratégico y obligatorio que deberá incluir lineamientos claros, metas, indicadores y mecanismos de evaluación, lo que permitirá un mayor impacto en la incorporación transversal del enfoque de derechos humanos, de interseccionalidad y antidiscriminatorio en las políticas públicas y programas del Estado.



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Adicionalmente y de forma integral se incorpora a la propuesta el lenguaje inclusivo y no sexista a lo largo de la ley. Lo que atiende a una necesidad fundamental de visibilizar a todas las personas y evitar la reproducción de sesgos estructurales en el lenguaje jurídico y legislativo.

X. De todo lo anterior, la relevancia e impacto de esta iniciativa se sustenta en el centro de la acción pública del Estado para proteger a las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria y de reconocerles y garantizarles todos sus derechos humanos, buscando una sociedad más justa e igualitaria.

Bajo ese tenor, la iniciativa representa un paso importante en la armonización y en la consolidación de marcos normativos en el Estado que busquen solucionar los desafíos contemporáneos y sobre todo el cumplir con responsabilidad los compromisos asumidos por el Estado mexicano en materia del derecho internacional de los derechos humanos.

Para lo cual, de manera ilustrativa y comparativa, expreso las modificaciones propuestas en el siguiente cuadro:

LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO	
(legislación vigente)	(reformas propuestas)
<p>Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en Jalisco, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión en la materia.</p> <p>Queda prohibida cualquier forma de discriminación imputable a personas físicas, jurídicas o servidores públicos que con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión tenga por objeto anular, menoscabar o impedir el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y libertades</p>	<p>Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en Jalisco, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión en la materia.</p> <p>Queda prohibida cualquier forma de discriminación formal o de facto, imputable a personas físicas, jurídicas o servidora pública que con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión tenga por objeto anular, menoscabar o impedir el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y</p>



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

fundamentales de las personas, grupos y comunidades.	libertades fundamentales de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria.
<p>Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:</p> <p>I. Promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades, el respeto a los derechos y libertades fundamentales de las personas, la integración de la sociedad de manera inclusiva en las actividades que les permitan el desarrollo pleno de su persona así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del estado;</p> <p>II. Prevenir, atender, sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia que se ejerza contra cualquier persona en los términos del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco;</p> <p>III. Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, culturales educativas, políticas, económicas, de salud, trabajo, disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir</p>	<p>Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:</p> <p>I. Promover y garantizar el derecho humano a la igualdad y no discriminación, el respeto a los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, la integración de la sociedad de manera inclusiva en las actividades que les permitan el gocce y ejercicio de su dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del estado;</p> <p>II. Prevenir, atender, sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia que se ejerza contra cualquier personas, grupos y comunidades de atención prioritaria en los términos del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco;</p> <p>III. Eliminar las circunstancias sociales, culturales educativas, políticas, económicas, de salud, trabajo, disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS. TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades en condición de vulnerabilidad, por cualquiera de los motivos relacionados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México; y</p>	<p>derechos humanos y libertades fundamentales de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, por cualquiera de los motivos relacionados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México;</p>
<p>IV. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y la libertad de las personas, en todos los ámbitos de la vida, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes, así como establecer la coordinación interinstitucional para atender, prevenir, sancionar y eliminar la discriminación.</p>	<p>IV. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas con enfoque en derechos humanos para reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, en todos los ámbitos de la vida, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, eliminar, prohibir o sancionar todos los actos y manifestaciones emanados de la discriminación;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>V. Fijar los lineamientos y establecer los indicadores para el diseño, instrumentación y la evaluación de las políticas públicas, así como de las medidas positivas y compensatorias a aplicarse;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>VI. Garantizar la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que, debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades; y</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p style="text-align: center;">Sin precedente</p>	<p>VII. Garantizar la participación de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos.</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p style="text-align: center;">Sin precedente</p> <p>I. Acciones afirmativas; son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;</p> <p>II. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, para garantizar que las</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I. Accesibilidad: Dimensión intrínseca al pleno goce y ejercicio de todo derecho. Consiste en la obligación del Estado de disponer oportunidades concretas y efectivas en cualquier entorno físico, bien y servicio para que éstos tengan alcance físico, sin discriminación, así como a la información;</p> <p>II. Acciones afirmativas: Medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;</p> <p>III. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o indebida, que permitan a las personas compensar alguna</p>



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

<p>personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás, logrando con ello una mejora en la calidad de vida de todos los ciudadanos, a la vez que la integración en el tejido social de determinados grupos, para los que estas intervenciones son absolutamente necesarias para poder realizar una vida totalmente autónoma e independiente o con la mínima ayuda de otra persona;</p> <p>III. Comunicación: Transmisión de información que incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje acorde su desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;</p> <p>IV. Consejo: Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco;</p> <p>V. Debida diligencia: La obligación de las autoridades del Estado de salvaguardar de manera oportuna y responsable los derechos y libertades fundamentales de las personas en situación de discriminación;</p>	<p>deficiencia que les impida el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, logrando con ello una mejora en la calidad de vida de todas las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, y a la vez para que su integración en el tejido social garantice una vida totalmente autónoma e independiente o con la mínima ayuda de otra persona;</p> <p>IV. Comunicación: Transmisión de información que incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje acorde su desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;</p> <p>V. Consejo: Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco;</p> <p>VI. Debida diligencia: La obligación de las autoridades del Estado de salvaguardar de manera oportuna y responsable los derechos y libertades fundamentales de las personas en situación de discriminación;</p>
---	---



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VI. Discapacidad: Impedimento que presentan algunas personas para lograr una participación en sociedad de manera plena, efectiva y en igualdad de condiciones con las demás y que puede estar provocado por una deficiencia física o motora, sensorial, psíquica o mental;

VII. Diseño universal: Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. No se excluye la ayuda técnica para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesite;

VIII. Discriminación: Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, basada en el origen étnico o nacional, la raza, el género, la identidad indígena, la lengua, la edad, la discapacidad de cualquier tipo, la condición jurídica, social o económica, la apariencia física, la forma de pensar, vestir, actuar o gesticular, las condiciones de salud, las características genéticas, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, académicas o filosóficas, la ideología, el estado civil, la situación familiar, la identidad o filiación política, la situación migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad

VII. Discapacidad: Impedimento que presentan algunas personas para lograr una participación en sociedad de manera plena, efectiva y en igualdad de condiciones con las demás y que puede estar provocado por una deficiencia física o motora, sensorial, psíquica o mental;

VIII. Diseño universal: Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. No se excluye la ayuda técnica para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se **necesiten**;

IX. Discriminación: Todo acto u omisión realizada por particulares, **persona servidora pública** de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales **cuya conducta injustificada tenga por objeto la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, motivada por su origen étnico, nacional, lengua, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, preferencia sexual u orientación sexual, características sexuales, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, tono de piel, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica, o cualquier otra, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas,**



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>humana y tenga por objeto anular, menoscabar o impedir, por acción u omisión, dolosa o culpable, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condición de igualdad de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, de las personas, grupos y comunidades.</p> <p>También se entenderá como discriminación la misoginia, la xenofobia, el acoso, la incitación a la discriminación así como otras formas conexas que produzcan un efecto negativo sobre los derechos fundamentales;</p> <p style="text-align: center;">Sin precedente</p> <p style="text-align: center;">Sin precedente</p>	<p>académicos o filosóficas, ideología, estado civil, la situación familiar, identidad o filiación política, condición migratoria, de refugio, repatriación, apátrida o desplazamiento interno, solicitantes de asilo, otras personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana; opiniones, trabajo ejercido por tener tatuajes, perforaciones u otra alteración física, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad o tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos.</p> <p>También será considerada como discriminación la misoginia, la xenofobia, el acoso, el racismo, la homofobia, la incitación a la discriminación así como otras formas conexas que produzcan un efecto negativo sobre los derechos fundamentales.</p> <p>Asimismo, la negación de ajustes razonables proporcionales y objetivos, se considerará discriminación;</p> <p>X. Discriminación estructural: Conjunto de prácticas sistemáticas, históricas y de poder, que niegan el trato igualitario y producen resultados desiguales para ciertos grupos sociales y que tienen como consecuencias la privación o el menoscabo en el acceso a los derechos y a la reproducción de la desigualdad social;</p>
--	--



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p style="text-align: center;">Sin precedente</p>	<p>XI. Discriminación múltiple: Cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada de forma recurrente, en dos o más motivos considerados por la fracción IX del artículo 3 de esta Ley u otros reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política del Estado de Jalisco, y en todas las disposiciones aplicables, que tengan por objetivo o efecto anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos a las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;</p>
<p>IX. Ente Público: Las autoridades, poderes públicos estatales y los órganos que conforman la administración pública estatal y municipal; los órganos autónomos, aquellos que auxilien en la administración pública estatal o municipal y ejerzan gasto público y las personas físicas o jurídicas que auxilien a las autoridades y órganos antes citados o ejerzan gasto público;</p>	<p>XII. Ente Público: Las autoridades, poderes públicos estatales y los órganos que conforman la administración pública estatal y municipal; los órganos autónomos, aquellos que auxilien en la administración pública estatal o municipal y ejerzan gasto público y las personas físicas o jurídicas que auxilien a las autoridades y órganos antes citados o ejerzan gasto público;</p>
<p style="text-align: center;">Sin precedente</p>	<p>XIII. Enfoque de Derechos Humanos: Es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que desde el punto de vista normativo está basado en las normas internacionales de Derechos Humanos y desde el punto de vista operacional está orientado a la promoción y la protección de los Derechos Humanos. Su propósito es analizar las desigualdades y la</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

	<p>discriminación que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>XIV. Enfoque de interseccionalidad: Es una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>XV. Estereotipo: Visión generalizada o preconcepción de actitudes o características de personas integrantes de un grupo social particular o los roles que de acuerdo con dicha visión deben realizar;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>XVI. Estigma: Una condición, atributo, rasgo o comportamiento que hace que la persona portadora sea incluida en una categoría social hacia cuyos miembros se genera una respuesta negativa y se les ve como culturalmente inaceptables o inferiores;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>XVII. Expresión de género: Manifestación extrema de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona conforme a los patrones considerados propios de cada género por una</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

	determinada sociedad en un momento histórico determinado;
Sin precedente	XVIII. Género: Categoría sociocultural referida a construcciones sociales respecto a lo que es masculino o femenino en un momento, época y contexto específico;
Sin precedente	XIX. Grupo de atención prioritaria: Personas o colectivos que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos;
Sin precedente	XX. Homofobia: Es toda expresión manifiesta en contra de las orientaciones, preferencias sexuales e identidades o expresiones de género contrarias al arquetipo de las personas heterosexuales;
Sin precedente	XXI. Identidad de género: La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales;
Sin precedente	XXII. Igualdad: El reconocimiento a todo grupo o persona, sin discriminación, como titular de



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II: ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>XII. Ley: La Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en Jalisco;</p> <p style="text-align: center;">Sin precedente</p> <p>XIII. Medidas nivelación: Son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad;</p> <p>XIV. Medidas de inclusión: son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato;</p>	<p>miradas intencionales y movimiento corporal, con su propia estructura lingüística, sintaxis, gramática y léxico;</p> <p>XXVII. Ley: La Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en Jalisco;</p> <p>XXVIII. Medidas compensatorias: Aquellas que promueven la igualdad de oportunidades, a partir de la atención de las necesidades concretas de los grupos de atención prioritaria, como una alternativa para reducir la brecha de desigualdad y ejercicio de los derechos;</p> <p>XXIX. Medidas de inclusión: Aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato;</p> <p>XXX. Medidas nivelación: Aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad;</p>
--	---



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

<p>Sin precedente</p>	<p>XXXI. Medidas positivas: Aquellas de carácter temporal o permanente que se implementan para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, a fin de alcanzar condiciones de igualdad, su participación en la vida pública y eliminar prácticas discriminatorias. Las medidas positivas pueden comprender medidas de nivelación, compensación, inclusión o acciones afirmativas;</p>
<p>Sin precedente</p> <p>XV. Órganos internos de control: los previstos por la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, encargados de coordinar y controlar el cumplimiento de la función disciplinaria de los servidores públicos, entre cuyas atribuciones se encuentra la de atender las quejas y sugerencias respecto del actuar de los servidores públicos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa, e integrar los procedimientos administrativos internos que resuelvan la presunta responsabilidad de los servidores públicos;</p>	<p>XXXII. Misoginia: Odio o aversión hacia las mujeres que puede manifestarse en conductas, acciones, comentarios, burlas, chistes, prácticas de subordinación, sometimiento, rechazo, perjuicio y/o violencia;</p> <p>XXXIII. Órganos internos de control: los previstos por la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, encargados de coordinar y controlar el cumplimiento de la función disciplinaria de los servidores públicos, entre cuyas atribuciones se encuentra la de atender las quejas y sugerencias respecto del actuar de los servidores públicos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa, e integrar los procedimientos administrativos internos que resuelvan la presunta responsabilidad de los servidores públicos;</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>Sin precedente</p>	<p>XXXIV. Perspectiva de Género: La metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas y culturales entre las personas, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>XXXV. Persona servidora pública: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los municipios y los órganos autónomos, todos del Estado de Jalisco; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>XXXVI. Política pública: Selección y definición de problemas públicos, a partir de sus causas, ofreciendo una fórmula precisa y coherente de su solución en el largo plazo. Consisten en la utilización de los medios que tiene a su alcance el Estado para decidir en qué asuntos intervendrá y hasta qué punto y con qué medios los hará. Suponen la incorporación de personas y grupos sociales involucrados en la solución;</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p style="text-align: center;">Sin precedente</p> <p>XVI. Programa Estatal: El Programa Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en Jalisco, incluye los lineamientos generales para la ejecución de políticas públicas e implementación de acciones de corto, mediano y largo plazo para promover la igualdad de trato y oportunidades, detectar, prevenir, atender y erradicar la discriminación en el Estado de Jalisco y sus municipios; y</p>	<p>XXXVII. Prejuicio: Percepciones generalmente negativas o predisposición a adoptar algún tipo de comportamiento hacia una persona en particular o un grupo poblacional, basadas en la ignorancia y generalizaciones erróneas acerca de tales personas o grupos, que se plasman en estereotipos;</p> <p>XXXVIII. Programa Estatal: El Programa Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en Jalisco, incluye los lineamientos generales para la ejecución de políticas públicas e implementación de acciones de corto, mediano y largo plazo para promover la igualdad de trato y oportunidades, detectar, prevenir, atender y erradicar la discriminación en el Estado de Jalisco y sus municipios;</p>
<p style="text-align: center;">Sin precedente</p>	<p>XXXIX. Racismo: Es una forma de opresión que se basa en la idea de raza y etnicidad como construcciones históricas que asignan valor al fenotipo, a la apariencia física, al tono de piel, al lugar de origen, la pertenencia étnica u otros atributos relacionados con el fenotipo o la cultura de una persona o un grupo de personas. El racismo deriva en discriminación cuando con base en prejuicios, estereotipos y estigmas racistas se ponen en marcha acciones u omisiones que niegan o limitan los derechos, oportunidades y trato igualitario de personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

<p style="text-align: center;">Sin precedente</p> <p>XVII. Violencia Institucional: Actos u omisiones de servidores públicos que discriminan o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades.</p> <p style="text-align: center;">Sin precedente</p>	<p>XL. Transversalidad: Es un proceso metodológico que permite garantizar la incorporación de distintas perspectivas sociales de manera interseccional a fin de generar efectos permanentes para beneficio de la sociedad en cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas o privadas para la eliminación de problemas públicos;</p> <p>XLI. Violencia Institucional: Actos u omisiones de personas servidoras públicas que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades; y</p> <p>XLII. Xenofobia: Hostilidad, aversión o rechazo hacia las personas por su origen nacional, basado en prejuicios.</p>
<p>Artículo 4. Es obligación de todas las dependencias y entidades estatales y municipales y organismos públicos autónomos y miembros de la sociedad civil, en el ámbito de sus competencias, en un marco de coordinación y colaboración interinstitucional, garantizar que todas las personas gocen sin discriminación alguna, de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México,</p>	<p>Artículo 4. Es obligación de todas las dependencias y entidades estatales y municipales y organismos públicos autónomos y miembros de la sociedad civil, en el ámbito de sus competencias, en un marco de coordinación y colaboración interinstitucional, garantizar que todas las personas gocen sin discriminación alguna, de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

en la presente Ley, en la Ley Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y demás leyes vigentes; quienes están obligados a observar, salvaguardar, promover, gestionar, avalar y garantizar el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos, así como a la eliminación de obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado, debiendo impulsar y fortalecer acciones para promover una cultura de sensibilización, igualdad, respeto y no discriminación en contra de las **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria**

(...)

El enfoque antidiscriminatorio debe ser incorporado de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en la planeación, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Para el debido cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y la promoción de las medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad de oportunidades, el Congreso del Estado y los municipios que así lo determinen podrán incluir en su presupuesto de egresos la partida y programas respectivos, de acuerdo con la

ratificados por México, en la presente Ley, en la Ley Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y demás leyes vigentes; quienes están obligados a observar, salvaguardar, promover, gestionar, avalar y garantizar el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos, **de los derechos a la igualdad y no discriminación**, así como a la eliminación de obstáculos que impidan **el libre desarrollo de la personalidad** y la efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado, debiendo impulsar y fortalecer acciones para promover una cultura de sensibilización, igualdad, respeto y no discriminación en contra de las **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria**.

(...)

El **enfoque de derechos humanos, de interseccionalidad y antidiscriminatorio** debe ser incorporado de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en la planeación, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas y **de medidas positivas**.

Para el debido cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y la promoción de las medidas **compensatorias, positivas**, de nivelación, de inclusión, y acciones afirmativas a favor de la igualdad de oportunidades, el Congreso del Estado y los municipios que así lo determinen podrán incluir en su presupuesto de egresos la partida y programas respectivos, de acuerdo con la suficiencia



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

<p>suficiencia presupuestal y las provisiones de ingresos correspondientes.</p> <p>Es obligación de los órganos de poder públicos, entidades y dependencias, capacitar a sus servidores públicos en la cultura de la igualdad.</p> <p style="text-align: center;">Sin precedente</p> <p style="text-align: center;">Sin precedente</p> <p style="text-align: center;">Sin precedente</p>	<p>presupuestal y las provisiones de ingresos correspondientes.</p> <p>Es obligación de los órganos de poder públicos, entidades y dependencias, capacitar a las personas servidoras públicas en la cultura de la igualdad y no discriminación.</p> <p>Asimismo, todas las autoridades estarán obligadas a:</p> <p>I. Impulsar, promover, proteger, respetar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación y que impidan el libre desarrollo de la personalidad, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Estado de Jalisco; e</p> <p>II. Impulsar y fortalecer acciones para promover una cultura de igualdad, respeto, no violencia y no discriminación en contra de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria en el Estado, promoviendo la realización plena de los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 5. Los poderes del Estado y demás entes públicos, en el ámbito de su competencia deben expedir e implementar la normatividad y los mecanismos necesarios para el exacto cumplimiento de la presente ley. La elaboración de las políticas</p>	<p>Artículo 5. Los poderes del Estado y demás entes públicos, en el ámbito de su competencia deberán expedir e implementar la normatividad y los mecanismos necesarios para el exacto cumplimiento de la presente ley. La elaboración de las políticas</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>públicas a fin de prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la discriminación, así como para promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades de las personas y grupos vulnerables.</p>	<p>públicas con enfoque de derechos humanos, de interseccionalidad y antidiscriminatorio a fin de prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la discriminación, así como para promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades de todas las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria.</p>
<p>Artículo 6. En la interpretación y aplicación de la presente ley se deberá tomar en cuenta lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>II. Los ordenamientos e instrumentos mencionados en el primer párrafo del artículo 4 de esta ley, así como la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales o nacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás principios y legislación aplicable que establezcan un trato más favorable para las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación.</p> <p style="text-align: center;">Sin precedente</p> <p>Cuando se presenten diferentes interpretaciones de la legislación aplicable en el Estado de Jalisco y sus</p>	<p>Artículo 6. En la aplicación, actuación, interpretación y cumplimiento de la presente ley se deberá tomar en cuenta lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>II. Los ordenamientos e instrumentos mencionados en el primer párrafo del artículo 4 de esta ley, así como la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales o nacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás principios y legislación aplicable que establezcan un trato más favorable para todas las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria.</p> <p>III. Se deberán reconocer, implementar e instituir como política de Estado, los principios de igualdad, no discriminación y la tolerancia, los cuales regirán en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Cuando se presenten diferentes interpretaciones de la legislación aplicable en el Estado de Jalisco y sus</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

municipios, se deberá preferir aquella que brinde mayor protección a las personas o grupo social afectados por conductas discriminatorias o actos por motivos de discriminación.

Sin precedente

municipios, se deberá preferir aquella que brinde mayor protección a las personas o grupo social afectados por conductas discriminatorias o actos por motivos de discriminación.

Artículo 6 bis. Es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas adoptar todas las medidas para el debido cumplimiento de la presente ley, así como diseñar, instrumentar y evaluar políticas públicas con enfoque de derechos humanos, de interseccionalidad y antidiscriminatorio que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación y las formas conexas de intolerancia, mismas que se sustentarán en los principios y perspectivas de:

- a) Igualdad;
- b) No discriminación;
- c) Justicia Social;
- d) Diversidad;
- e) Dignidad humana;
- f) Inclusión;
- g) Accesibilidad;
- h) Perspectiva de género;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II: ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

<p>Sin precedente</p>	<ul style="list-style-type: none">i) Transparencia y rendición de cuentas;j) Interés superior de la niñez;k) Cultura de la paz y la no violencia;l) Diseño universal;m) Interculturalidad;n) Participación ciudadana;ñ) Transversalidad;o) Interseccionalidad;p) Progresividad; yq) Máximo uso de los recursos. <p>Artículo 6 ter. En la aplicación de la presente ley, todas las autoridades y las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán reconocer, aplicar e implementar lo siguiente:</p> <p>I. La universalidad, indivisibilidad, interdependencia, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad de los derechos humanos; así como las manifestaciones que emanen de los principios y perspectivas establecidos en el presente artículo;</p>
-----------------------	---



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

	<p>II. Prevalecerá el principio pro persona favoreciendo todo el tiempo la protección más amplia a las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;</p> <p>III. Las normas de derechos humanos como criterios orientadores de las políticas públicas, programas, planes, estrategias y acciones de todas las autoridades a efecto de hacerlos más eficientes, sostenibles, no excluyentes y equitativos. Para ello las personas servidoras públicas tienen la obligación de garantizar la vigencia del derecho a la igualdad y no discriminación y a la tolerancia, así como de respetar y proteger el libre desarrollo de la personalidad y dignidad de todas las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;</p> <p>IV. Los instrumentos nacionales e internacionales aplicables en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano es parte y el principio de igualdad y no discriminación;</p> <p>V. Las medidas para hacer efectiva la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, asequibilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructuras necesarios para el pleno goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;</p> <p>VI. Que se garantizará la igualdad sustantiva entre todas las personas, grupos y comunidades</p>
--	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

Sin precedente

de atención prioritaria sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana; y

VII. Los principios de progresividad, exigibilidad y justiciabilidad de los derechos; así como el derecho a la reparación integral.

Artículo 6 quater. Todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, deberán vincular el diseño de las acciones de sus programas y presupuestos, según sea el caso, para el cumplimiento del objeto de esta ley.

Para lo anterior deberán, sin menoscabo de otras acciones:

I. Incorporar en sus programas, actividades y ámbitos de competencia mecanismos que promuevan, respeten, protejan y tengan por objeto garantizar el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación;

II. Diseñar y ejecutar acciones educativas permanentes para todas las personas servidoras públicas sobre el derecho a la igualdad, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad;

III. Proporcionar de manera ágil y suficiente la información que le sea solicitada por el Consejo; y

IV. Las demás que determine la presente ley.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 7. Se consideran conductas discriminatorias para toda persona, de manera enunciativa más no limitativa, aquellas que por motivos de discriminación produzcan el efecto de:

Sin precedente

(...)

(...)

III. Negar o restringir las oportunidades de elección, acceso, permanencia, promoción y ascenso en el empleo o establecer requisitos para el mismo, que atenten contra los derechos y libertades fundamentales de las personas;

(...)

(...)

(...)

Artículo 7. Se consideran como conductas discriminatorias aquellas en las que se establezca una diferencia comparable que no esté justificada en términos de un nexo racional entre la medida, y una finalidad constitucionalmente permitida. Además, aquellas prácticas que, fundamentadas en una categoría de las mencionadas en la fracción IX del artículo 3 de esta ley, no cumplan con la persecución de una finalidad constitucionalmente imperiosa a través de una medida que sea adecuada para ello y que sea menos restrictiva para dichos efectos.

Entre éstas, se consideran como conductas discriminatorias:

(...)

(...)

III. Negar o restringir las oportunidades de elección, acceso, permanencia, promoción y ascenso en el empleo o establecer requisitos para el mismo, que atenten contra los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;

(...)

(...)

(...)



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
X. Restringir o negar la información al interesado sobre su estado de salud, impedir la participación en las decisiones respecto del tratamiento médico o terapéutico, no manejar el historial médico en forma confidencial;	X. Restringir o negar la información a la persona interesada sobre su estado de salud, impedir la participación en las decisiones respecto del tratamiento médico o terapéutico, no manejar el historial médico en forma confidencial;
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
XVIII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos en procedimientos administrativos o judiciales, a la asistencia por parte de abogados, de especialistas, de intérpretes, traductores; así como el derecho de los niños y las niñas a ser escuchados;	XVIII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos en procedimientos administrativos o judiciales, a la asistencia por parte de abogados, de especialistas, de intérpretes, traductores; así como el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

<p>XIX. Aplicar o permitir usos o costumbres que atenten contra los derechos y libertades fundamentales de las personas;</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>XXII. Limitar o impedir el ejercicio de la libre expresión de ideas, creencias, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres, siempre que éstas no atenten contra el orden público o derechos a terceros;</p> <p>(...)</p> <p>XXIV. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral de la persona en condiciones de vulnerabilidad;</p> <p>(...)</p> <p>XXVI. Negar u obstaculizar el acceso y la permanencia de cualquier persona, o los ajustes razonables a espacios, instalaciones y servicios públicos, o a institución o establecimiento privado que preste u ofrezca servicios o productos al público;</p>	<p>XIX. Aplicar o permitir usos o costumbres que atenten contra los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>XXII. Limitar o impedir el ejercicio de la libre expresión de ideas, creencias, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres, siempre que éstas no atenten contra el orden público o derechos de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;</p> <p>(...)</p> <p>XXIV. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;</p> <p>(...)</p> <p>XXVI. Negar u obstaculizar el acceso y la permanencia de cualquier personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, o los ajustes razonables a espacios, instalaciones y servicios públicos, o a institución o establecimiento privado que preste u ofrezca servicios o productos al público;</p>
---	--



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>XXVII. Limitar, obstaculizar o negar el libre desplazamiento de cualquier persona, salvo los casos previstos por la legislación aplicable;</p>	<p>XXVII. Limitar, obstaculizar o negar el libre desplazamiento de cualquier personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, salvo los casos previstos por la legislación aplicable;</p>
<p>XXVIII. Explotar de cualquier manera o dar un trato abusivo o degradante a cualquier persona;</p>	<p>XXVIII. Explotar de cualquier manera o dar un trato abusivo o degradante a cualquier personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>XXX. Negar, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y de sus integrantes, el uso de sus lenguas, idiomas, costumbres, la práctica de sus sistemas normativos, la reproducción de su cultura y vida comunitaria en contravención a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los convenios y tratados firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>XXX. Negar, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y de sus integrantes, el uso de sus lenguas, idiomas, costumbres, la práctica de sus sistemas normativos, la reproducción de su cultura y vida comunitaria en contravención a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los convenios y tratados de derechos humanos firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco;</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>XXXIII. Ejercer violencia institucional en contra de personas, grupos o comunidades;</p>	<p>XXXIII. Ejercer violencia institucional en contra de personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

XXXV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos y libertades fundamentales de las personas;

(...)

(...)

XXXVIII. En general, incurrir en cualquier otro acto u omisión discriminatoria que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos, las libertades, la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, o que atenten contra su dignidad.

Sin precedente

XXXV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos y libertades fundamentales de las **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;**

(...)

(...)

XXXVIII. En general, incurrir en cualquier otro acto u omisión discriminatoria que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos, las libertades, la igualdad de oportunidades y de trato de las **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria,** o que atenten contra su dignidad.

Artículo 7 bis. No se considerarán hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias, las siguientes:

- I. El ejercicio de un derecho humano;
- II. Las acciones legislativas, de políticas públicas, las acciones afirmativas, las medidas compensatorias, ajustes razonables y medidas de inclusión en el que las autoridades y las personas servidoras públicas establezcan tratos diferenciados con el objeto de lograr la igualdad sustantivas de oportunidades y de trato;



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

	<p>III. Los requerimientos basados en calificaciones, habilidades o conocimientos especializados exigidos para desempeñar una actividad determinada;</p> <p>IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos pedagógicos y de evaluación acordes con el nivel al que se vaya a ingresar;</p> <p>V. Los requisitos académicos que fomenten la inclusión y permanencia de toda persona en el sistema educativo regular de todo tipo;</p> <p>VI. El cumplimiento de un deber derivado de una potestad establecida en la ley;</p> <p>VII. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad, respecto de otra persona sana; y</p> <p>VIII. En general, todas las que no tengan el propósito o efecto de anular o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, ni de atentar contra los derechos específicos y la dignidad humana.</p>
<p>Artículo 9. Las dependencias y entidades públicas, realizarán las medidas de nivelación, inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.</p>	<p>Artículo 9. Las dependencias y entidades públicas, realizarán las medidas de compensación, inclusión, nivelación y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

<p>Artículo 10. Los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones deberán proporcionar a quien lo solicite, la información sobre el cumplimiento de las medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas.</p> <p>Artículo 11. La enunciación de las medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas señaladas en esta Ley no debe entenderse como limitación de otras que no figuren expresamente en esta norma y tengan por objeto prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la discriminación, así como promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades de las personas, grupos y comunidades.</p>	<p>Artículo 10. Todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones deberán proporcionar a quien lo solicite, la información sobre el cumplimiento de las medidas de compensación, inclusión, nivelación y acciones afirmativas.</p> <p>Artículo 11. La enunciación de las medidas de compensación, inclusión, nivelación y acciones afirmativas señaladas en esta Ley no debe entenderse como limitación de otras que no figuren expresamente en esta norma y tengan por objeto prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la discriminación, así como promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria.</p>
<p>Artículo 12. Corresponde a los entes públicos en el ámbito de sus competencias la implementación de las medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación o violencia en las personas y grupos vulnerables que habitan el Estado, que son las siguientes:</p> <p>I. Garantizar que sean tomadas en cuenta las necesidades y experiencias de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad en todos los programas y políticas públicas destinadas a erradicar la pobreza y asegurar espacios para su participación en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las mismas;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 12. Corresponde a todas las autoridades y personas servidoras públicas en el ámbito de sus competencias la implementación de las medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación o violencia en las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria que habitan el Estado, que son las siguientes:</p> <p>I. Garantizar que sean tomadas en cuenta las necesidades y experiencias de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria en todos los programas y políticas públicas destinadas a erradicar la pobreza y asegurar espacios para su participación en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las mismas;</p> <p>(...)</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>(...)</p> <p>IV. Contar con programas de formación permanente para las personas físicas o jurídicas que se encuentren en Jalisco, en materia de igualdad de trato y oportunidades;</p>	<p>(...)</p> <p>IV. Diseñar y desarrollar campañas de promoción y educación para concientizar a la población acerca del fenómeno de la discriminación, el respeto a la diversidad y el ejercicio de la tolerancia;</p>
<p>(...)</p> <p>VI. Fortalecer los servicios de salud para la prevención, detección y tratamiento de enfermedades o discapacidades, así como garantizar en los mismos los ajustes razonables bajo los principios de diseño universal y de respeto a la dignidad, voluntad e intimidad de las personas;</p>	<p>(...)</p> <p>VI. Fortalecer los servicios de salud para la prevención, detección y tratamiento de enfermedades o discapacidades, así como garantizar en los mismos los ajustes razonables bajo los principios de diseño universal y de respeto a la dignidad, voluntad e intimidad de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;</p>
<p>VII. Garantizar los ajustes razonables desde el diseño universal, del entorno urbano, los servicios y los medios de transporte público de manera que se permita el libre acceso y desplazamiento para todas las personas;</p>	<p>VII. Garantizar los ajustes razonables desde el diseño universal, del entorno urbano, los servicios y los medios de transporte público de manera que se permita el libre acceso y desplazamiento para todas las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;</p>
<p>(...)</p> <p>IX. Garantizar la no violencia institucional en contra de personas, grupos o comunidades, así como la debida diligencia en la actuación de los entes públicos; y</p>	<p>(...)</p> <p>IX. Garantizar la no violencia institucional en contra de personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, así como la debida diligencia en la actuación de todas las autoridades y personas servidoras públicas;</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>X. Promover la cultura de paz en el Estado.</p>	<p>X. Promover la cultura de paz, igualdad, respeto, no violencia y no discriminación en el Estado;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>XI. Contar con un programa de formación permanente en materia del derecho humano a la no discriminación y el principio de igualdad, mismo que deberán hacerlo del conocimiento del Consejo para su análisis y comentarios;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>XII. Garantizar el acceso y la accesibilidad a los servicios de atención médica tomando en consideración el consentimiento previo e informado con pleno respeto a la dignidad humana e intimidad para impedir cualquier coerción, tales como la esterilización sin consentimiento o pruebas obligatorias de enfermedades de transmisión sexual, detección de VIH/sida, o de embarazo como condición para el empleo;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>XIII. Diseñar y ejecutar políticas públicas que promuevan, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>XIV. Promover un entorno urbano diseñado de manera accesible y bajo el diseño universal que permita el libre acceso y desplazamiento de todas las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Sin precedente	XV. Garantizar la accesibilidad universal en los medios de transporte público de uso general para las personas con discapacidad, personas mayores y mujeres embarazadas, congruentes con la ley de la materia;
Sin precedente	XVI. Garantizar que todos los espacios públicos e inmuebles públicos o que presten servicios a público en el Estado sean accesibles bajo el principio de diseño universal;
Sin precedente	XVII. Procurar la eliminación de toda restricción o práctica discriminatoria relativa al ingreso en todos los lugares públicos o privados y servicios previstos para el público en general; entre ellos restaurantes, hoteles, teatros u otros espacios de convivencia lúdica para el disfrute y aprovechamiento del tiempo libre;
Sin precedente	XVIII. Desarrollar acciones y estrategias que promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación;
Sin precedente	XIX. Garantizar el derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación y formas de intolerancia, motivadas por alguna de las condiciones señaladas por la fracción IX del artículo 3 de esta Ley;



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

Sin precedente	XX. Garantizar la capacidad para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal, bajo los principios rectores del libre desarrollo de la personalidad;
Sin precedente	XXI. Promover medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial, atendiendo las causas multifactoriales de la discriminación;
Sin precedente	XXII. Promover estrategias para la visibilización y la sensibilización de la población sobre sus derechos;
Sin precedente	XXIII. Recolectar, complicar y difundir datos sobre la situación de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria que son víctimas de la discriminación y la intolerancia en el Estado; y
Sin precedente	XXIV. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.
Sin precedente	Todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones serán además responsables de implementar las acciones que garanticen, tanto en las zonas urbanas como rurales, la edificación y acondicionamiento de instalaciones arquitectónicas e infraestructura urbana adecuadas para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

	los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con el resto de las personas.
<p>Artículo 15. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;</p> <p>(...)</p> <p>IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a servidores públicos con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 15. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas con enfoque de derechos humanos del derecho a la igualdad y no discriminación;</p> <p>(...)</p> <p>IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a personas servidoras públicas con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 16. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 3 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 16. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 3 de la presente ley.</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>Artículo 17. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en condiciones de vulnerabilidad y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.</p> <p>Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.</p>	<p>Artículo 17. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas, grupos y comunidades de atención prioritaria pertenecientes a grupos en condiciones de vulnerabilidad y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.</p> <p>Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, población LGBTTTI, personas en situación de calle, personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo y personas con enfermedades crónicas y degenerativas.</p>
<p>Artículo 18. Las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo para su seguimiento.</p>	<p>Artículo 18. Las instancias públicas que adopten medidas de compensación, inclusión, nivelación y acciones afirmativas, deben reportarse periódicamente al Consejo para su seguimiento.</p>
<p>Artículo 19. Las medidas de prevención en la esfera de la educación son las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 19. Las autoridades y personas servidoras públicas, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas de prevención en la esfera de la educación:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>(...)</p> <p>IV. Utilizar la lengua de señas mexicana para el alumnado que así lo requiera; e</p> <p>V. Incluir en los planes de estudio contenidos relativos a la composición multicultural y a los derechos y libertades fundamentales de las personas.</p>	<p>(...)</p> <p>IV. Utilizar la lengua de señas mexicana para el alumnado que así lo requiera;</p> <p>V. Incluir en los planes y programas de estudio contenidos relativos a la composición multicultural, historia y los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, así como alentar y fomentar la publicación de libros y otros materiales impresos y digitales, sobre el derecho humano a la igualdad y no discriminación;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>VI. Fomentar proceso de sensibilización y capacitación al personal docente y auxiliar de educación en materia de derechos humanos y enfoque de género, interculturalidad, interseccionalidad, diversidad, no discriminación y el principio de igualdad;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>VII. Impulsar y gestionar las medidas que garanticen el ejercicio del derecho a la educación inclusiva a través de las adecuaciones tecnológicas, arquitectónicas, curriculares, de información, comunicación y la disponibilidad de materiales adaptados con base en los principios de diseño universal para garantizar su accesibilidad; y</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>VIII. Promover, diseñar y aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones para la prevención, atención y erradicación de la</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

	<p>violencia escolar entre pares para el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, así como de la población juvenil en los centros de educación.</p>
<p>Artículo 20. Las medidas de prevención relativas a la participación en la vida pública de las personas, grupos y comunidades son las siguientes:</p> <p>I. Fomentar los cambios al marco legal correspondiente para permitir el acceso a la administración pública, a los cargos de elección popular y a la construcción de políticas públicas;</p> <p>(...)</p> <p>III. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión; y</p> <p>(...)</p> <p>Sin precedente</p>	<p>Artículo 20. Las autoridades y personas servidoras públicas, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas de prevención relativas a la participación en la vida pública de las personas, grupos y comunidades de atención prioritarias:</p> <p>I. Fomentar los cambios al marco legal correspondiente para permitir el acceso a la administración pública, a los cargos de elección popular y a la construcción de políticas públicas con enfoque de derechos humanos, de interseccionalidad y antidiscriminatorio;</p> <p>(...)</p> <p>III. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;</p> <p>(...)</p> <p>V. Promover la participación en la vida pública y democrática del Estado y en los espacios de toma de decisiones, fomentando los cambios al marco legal correspondiente;</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>en los procedimientos judiciales o administrativos en que sea procedente.</p> <p style="text-align: center;">Sin precedente</p> <p style="text-align: center;">Sin precedente</p> <p style="text-align: center;">Sin precedente</p> <p style="text-align: center;">Sin precedente</p>	<p>que lo requieran, velando equitativamente por sus derechos en los procedimientos judiciales o administrativos en que sea procedente;</p> <p>III. Garantizar el acceso al sistema de procuración y administración de justicia de todas las personas, grupos y comunidades de atención prioritarias, libre de estereotipos, prejuicios y/o estigmas;</p> <p>IV. Garantizar la perspectiva de género en la atención, investigación, seguimiento, judicialización y en general, durante todo procedimiento administrativo o jurisdiccional;</p> <p>V. Garantizar la perspectiva de derechos humano para el acceso a la justicia en todos los procedimientos judiciales o administrativos del Estado; y</p> <p>VI. Asegurar procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación integral por violaciones al derecho a la igualdad y la no discriminación, en el ámbito que corresponda.</p>
<p>Artículo 22. Las medidas de prevención en la esfera de la seguridad y la integridad de las personas, grupos y comunidades son las siguientes:</p>	<p>Artículo 22. Las autoridades y personas servidoras públicas, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas de prevención en la esfera de la seguridad y la integridad de las personas, grupos y comunidades de atención prioritarias:</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>I. Adoptar medidas para evitar los actos de violencia, así como investigar y sancionar de resultar procedente, a los responsables; y</p> <p>II. Generar mecanismos para garantizar el respeto, la no discriminación y la no violencia institucional por parte de los cuerpos de seguridad pública.</p>	<p>I. Adoptar medidas para evitar los actos de violencia, así como investigar y sancionar de resultar procedente, a los responsables;</p> <p>II. Generar mecanismos para garantizar el respeto, la no discriminación y la no violencia institucional por parte de los cuerpos de seguridad pública;</p> <p>III. Asegurar la protección, promoción y garantía del derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales durante la aplicación de políticas de seguridad pública y persecución de delitos;</p> <p>IV. Promover la comunicación y el diálogo con los cuerpos de seguridad pública, con el fin de evitar conflictos basados en prejuicios, estereotipos o estigmas;</p> <p>V. Generar mecanismos de prevención y eliminación de la discriminación y la violencia en el ámbito de sus competencias; y</p> <p>VI. Sancionar, en términos de las leyes aplicables, a las personas servidoras públicas responsables de garantizar la seguridad y una vida libre de violencia de las personas, grupos y comunidades de atención prioritarias cuando incumplan con sus responsabilidades con motivo de prejuicios, estereotipos o estigmas.</p>
<p>Sin precedente</p>	
<p>Sin precedente</p>	
<p>Sin precedente</p>	
<p>Sin precedente</p>	



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>Artículo 23. Las medidas de prevención relativas a los medios de comunicación son las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>II. Publicar en coordinación con los medios masivos de comunicación, campañas de información que condenen toda forma de discriminación y violencia; y</p> <p>III. Garantizar que los entes públicos destinen parte de sus espacios en los medios masivos de comunicación para promover la igualdad de trato y oportunidades.</p> <p style="text-align: center;">Sin precedente</p>	<p>Artículo 23. Las autoridades y personas servidoras públicas, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas de prevención relativas a los medios de comunicación:</p> <p>(...)</p> <p>II. Publicar en coordinación con los medios masivos de comunicación, campañas de información que condenen toda forma de discriminación y violencia;</p> <p>III. Garantizar que los entes públicos destinen parte de sus espacios en los medios masivos de comunicación para promover y difundir la igualdad de trato y oportunidades, el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, bajo el principio de máxima publicidad;</p> <p>IV. Promover que se eliminen contenidos que reproduzcan estereotipos y prejuicios que legitimen o refuercen la discriminación y la violencia.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA MEDIDAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES</p> <p style="text-align: center;">Sin precedente</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA MEDIDAS POSITIVAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES</p> <p>Artículo 23 bis. Las medidas positivas tendrán como objetivo eliminar obstáculos institucionales que impidan el acceso al ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad, así como</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II: ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

	<p>prevenir y eliminar la discriminación, mismas que comprenden:</p> <p>I. Medidas de compensación;</p> <p>II. Medidas de inclusión;</p> <p>III. Medidas de nivelación; y</p> <p>IV. Acciones afirmativas.</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>Artículo 23 ter. Todas las autoridades y las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus atribuciones, divulgarán las medidas positivas de manera accesible y a quienes se dirigen, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a su comienzo o a la fecha de su publicación.</p> <p>Las autoridades y las personas servidoras públicas que adopten medidas positivas deben reportarse periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establezcan en su reglamento interno.</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>Artículo 23 quater. Todas las autoridades y las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus atribuciones, deberán proporcionar a quien lo solicite, la información sobre el cumplimiento de las medidas positivas, de conformidad con las leyes aplicables.</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

<p>Sin precedente</p>	<p>Artículo 23 quinquies. Corresponde a todas las autoridades y personas servidoras públicas, en el ámbito de sus atribuciones, promover las condiciones para que el derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas, grupos y comunidades de atención prioritarias se materialice.</p> <p>Todas las autoridades y personas servidoras públicas del Estado deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos humanos e impidan el pleno y libre desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y promoverán la participación de todas las personas, grupos y comunidades de atención prioritarias en la eliminación de dichos obstáculos.</p>
<p>Artículo 24. Las medidas a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres, de manera enunciativa, son las siguientes:</p> <p>I. Armonizar las leyes locales, de modo que los lineamientos de los tratados internacionales aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, en materia de violencia y discriminación en contra de las mujeres se integren a la legislación existente;</p> <p>II. Dar atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, así como de salud sexual y</p>	<p>Artículo 24. Las medidas positivas a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres, de manera enunciativa, son las siguientes:</p> <p>I. Armonizar las leyes locales, de modo que los lineamientos de los tratados internacionales de derechos humanos aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, en materia de violencia y discriminación en contra de las mujeres se integren a la legislación existente;</p> <p>II. Dar atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, así como de salud sexual y</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

reproductiva, de forma suficiente, actualizada, personalizada y libre de estereotipos, prejuicios o estigmas;

III. Incentivar la educación mixta y otorgar becas y apoyos económicos para fomentar la inscripción, permanencia y conclusión de la educación de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares, en los términos y con el alcance financiero que disponga el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, de conformidad con la previsión de ingresos respectiva;

(...)

V. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones; y

VI. Capacitar en materia de equidad de género, al personal de procuración de justicia, seguridad pública, salud y demás personas que atiendan a víctimas de violencia en contra de las mujeres.

Sin precedente

reproductiva, de forma suficiente, actualizada, personalizada y libre de estereotipos, prejuicios o estigmas, **garantizando el acceso al parto humanizado y libre de violencia;**

III. Incentivar la educación mixta y otorgar becas y apoyos económicos **de manera universal** para fomentar la inscripción, permanencia y conclusión de la educación de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares, en los términos y con el alcance financiero que disponga el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, de conformidad con la previsión de ingresos respectiva;

(...)

V. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones;

VI. Capacitar en materia de equidad de género, a todas las **personas servidoras públicas** de procuración de justicia, seguridad pública, salud y demás personas que atiendan a víctimas de violencia en contra de las mujeres;

V. **Crear mecanismos para garantizar el cumplimiento de la normatividad con relación a la paridad de género en la participación política, y ampliar las oportunidades ya existentes para que las mujeres lleguen y permanezcan en los diferentes cargos públicos;**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

Sin precedente	VI. Garantizar el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo, sobre el número y esparcimiento de sus hijas e hijos, así como la disponibilidad de medicamentos y anticonceptivos en todas las instituciones de salud;
Sin precedente	VII. Fomentar la libre elección del empleo e incentivar las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, sin condicionar a pruebas de gravidez, maternidad, responsabilidades familiares, estado civil, o cualquier otro;
Sin precedente	VIII. Establecer, en igualdad de condiciones, la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para el trabajo en igual valor;
Sin precedente	IX. La normatividad laboral de los entes públicos se modificará para equilibrar la atención y cumplimiento de responsabilidades familiares y laborales entre mujeres y hombres;
Sin precedente	X. Eliminar prácticas consuetudinarias y de cualquier índole que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y mujeres;
Sin precedente	XI. Promover un enfoque de derechos humanos y de género que contemple la sensibilización e información a empresas y a las personas



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>identidad, intimidad, libertad y seguridad personal de los jóvenes;</p> <p>IV. Dar atención prioritaria a jóvenes embarazadas en todo lo relacionado con salud sexual, reproductiva, materna y perinatal;</p> <p>V. Generar programas y acciones de información, educación y asesoría relativa al derecho a la libre elección de cónyuges, concubinas, concubinos, así como a la prevención y atención de la violencia en la pareja;</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Fomentar e incentivar sus expresiones culturales en todas sus manifestaciones, así como fomentar el respeto a las mismas; y</p> <p>IX. Promover campañas de prevención de la violencia juvenil, para garantizar la protección</p>	<p>al derecho humano a la no discriminación, así como impulsar medidas y campañas informativas para prevenir el embarazo adolescente y atender, de acuerdo con sus derechos sexuales y reproductivos, a las menores de edad embarazadas; y garantizar el acceso a la interrupción legal del embarazo de forma gratuita y en condiciones de calidad, de conformidad con las leyes en la materia, a las niñas y mujeres adolescentes;</p> <p>IV. Impulsar la atención sanitaria preventiva y la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;</p> <p>V. Adoptar medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales que busquen contribuir a su desarrollo integral;</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Fomentar e incentivar sus expresiones culturales en todas sus manifestaciones, así como fomentar el respeto a las mismas;</p> <p>IX. Promover campañas de prevención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes,</p>
--	---



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPITULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

<p>contra abusos sexuales, la libre manifestación de las ideas, el derecho a la propia identidad, la libertad y la seguridad personal;</p>	<p>orientadas a garantizar la protección contra abusos sexuales, la libre manifestación de las ideas, el derecho a la propia identidad, la libertad y la seguridad personal;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>X. Promover las condiciones necesarias para que las niñas y los niños puedan permanecer o convivir con sus madres, padres o personas tutoras, fomentando con ello la reunificación familiar para personas migrantes o en situación de movilidad humana y privadas de la libertad por resolución de la autoridad competente, velando por estos derechos en las familias que viven en situación de calle;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>XI. Promover políticas de fortalecimiento familiar en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios para evitar la separación de niñas, niños y/o adolescentes de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>XII. Impulsar medidas orientadas a garantizar la permanencia de niñas, niños y adolescentes en la educación básica y meda superior, implementando un enfoque de integralidad, no discriminación e interés superior de la niñez;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>XIII. Alentar la producción y difusión de materiales didácticos y educativos accesibles para niñas, niños y adolescentes con enfoque de no discriminación, igualdad de género y diversidad cultural y social;</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

Sin precedente	XIV. Promover la creación y el acceso a espacios que brinden el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial y garanticen los derechos humanos, la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes sin cuidado familiar;
Sin precedente	XV. Implementar nuevos programas integrales diseñados desde un enfoque de derechos humanos de la infancia, tendientes a eliminar los factores de explotación laboral de la infancia, en particular dirigidas a las niñas que viven mayores niveles de discriminación como las infancias de los mercados, trabajadoras domésticas, indígenas, con discapacidad, callejeras y víctimas de abuso. Dichos mecanismos deberán considerar procesos participativos de la infancia para su monitoreo y evaluación;
Sin precedente	XVI. Proporcionar en términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita, así como intérprete en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos, en que las niñas, niños y adolescentes sean parte;
Sin precedente	XVII. Promover, diseñar y aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar para el sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en los centros de educación;



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>Sin precedente</p>	<p>XVIII. Establecer mecanismos y acciones de participación para todo procedimiento de índole jurisdiccional o administrativo en el que intervengan, conforme a su edad y autonomía progresiva e interés superior, así como garantizar la prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con los derechos e intereses de las personas adultas;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>XIX. Coadyuvar, en el marco de sus competencias, para que las niñas, niños y adolescentes que estén relacionados de cualquier manera con un hecho delictivo, reciban la protección y prevalencia del interés superior de la niñez, así como los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso de acuerdo con las disposiciones aplicables;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>XX. Capacitar, en materia de niñas, niños y adolescentes, a las personas servidoras públicas de procuración de justicia, seguridad pública, salud, educación y demás que atiendan a víctimas de violencia familiar, hostigamiento, acoso o abuso sexual, violación, estupro, incesto, violencia digital o cualquier otra situación de violencia dirigida en contra de niñas, niños y adolescentes, velando a través de acciones concretas por el derecho que tienen a la vida y a disfrutarla en condiciones que aseguren el libre desarrollo de la personalidad, su dignidad y un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral óptimo físico, mental, material, ético, cultural y social;</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

Sin precedente	XXI. Promover la participación de niñas, niños y adolescentes en todos los temas de incumbencia de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez e implementar mecanismos de consulta para que se les escuche y considere en el diseño y ejecución de política públicas con enfoque de derechos humanos necesarias para la protección de sus derechos;
Sin precedente	XXII. Implementar acciones para eliminar costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier índole que violen o impidan el acceso a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, basados en la idea de inferioridad o en la falta de reconocimiento como personas sujetas de derechos en igualdad de condiciones;
Sin precedente	XXIII. Implementar medidas de nivelación, inclusión, compensación, acciones afirmativas y ajustes razonables, en términos de las disposiciones aplicables para fomentar la inclusión social de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
Sin precedente	XXIV. Diseñar, implementar y evaluar programas y políticas públicas con enfoque de derechos humanos tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y oportunidades de niñas y mujeres adolescentes; XXV. Desarrollar campañas de sensibilización de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Sin precedente	XXVI. Generar procesos educativos para sensibilizar y capacitar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.
<p>Artículo 26. Las medidas a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas adultas mayores, de manera enunciativa son las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 26. Las medidas positivas a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas mayores, de manera enunciativa son las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>VII. Establecer incentivos a las empresas que contraten a las personas adultas mayores;</p>	<p>VII. Establecer incentivos a las empresas que contraten a las personas mayores;</p>
<p>VIII. Sensibilizar a los profesionales de la salud y de servicio social, sobre los derechos de los adultos mayores, implementando campañas de solidaridad intergeneracional que combatan prejuicios; y</p>	<p>VIII. Sensibilizar a los profesionales de la salud y de servicio social, sobre los derechos de las personas mayores, implementando campañas de solidaridad intergeneracional que combatan prejuicios;</p>
<p>IX. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>IX. Hacer efectivo el acceso a los servicios de atención, asistencia, información, educación, asistencia médica y seguridad social en el Estado, según lo dispuesto por la normatividad en la</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II: ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

Sin precedente	materia y con base en la independencia, la participación, los cuidados, la autorrealización y el respeto a su dignidad;
Sin precedente	X. Promover que las personas mayores que no cuenten con ingresos propios, tengan acceso a programas sociales y servicios públicos en materia de alojamiento, salud, alimentación y capacitación para el trabajo que para tales fines implementen los gobiernos tanto federal como local;
Sin precedente	XI. Ofrecer medios de transporte público adecuados, accesibles y asequibles, para garantizar la movilidad y comunicación;
Sin precedente	XII. Dar a conocer y promover el establecimiento de instituciones o estancias temporales, a favor de las personas mayores privadas o excluidas de su hogar, medio familiar o comunidad, en lo que se garantice el acceso a la información, a los servicios generales y especializados de atención de la salud, así como a los programas de rehabilitación y capacitación que permitan la reintegración y plena participación en la vida pública, privada, social y cultural;
Sin precedente	XIII. Garantizar el acceso a la información digital y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación;
Sin precedente	XIV. Promover y garantizar un entorno de accesibilidad universal en el entorno físico;



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

<p>Sin precedente</p> <p>Sin precedente</p> <p>Sin precedente</p> <p>Sin precedente</p>	<p>XV. Impulsar acciones orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión, su libre desarrollo de la personalidad, su desarrollo personal y comunitario;</p> <p>XVI. Promover su inserción en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultadas y tomadas en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;</p> <p>XVII. Asegurar un trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para su bienestar; y</p> <p>XVIII. Implementar programas sociales acordes a las diferentes etapas y situación de dependencia.</p>
<p>Artículo 27. Las medidas a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas con discapacidad, de manera enunciativa son las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 27. Las medidas positivas a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas con discapacidad, de manera enunciativa son las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>VI. Promover el otorgamiento de beneficios y descuentos especiales para el acceso a centros turísticos, de entretenimiento, recreación, cultura y deporte; así como a los servicios de transporte aéreo, terrestre y marítimo. En el caso de las personas que requieran acompañamiento, esta medida se extenderá a la persona cuidadora primaria cuando ésta lo acompañe y se trate de un servicio público o en instalaciones de la administración pública estatal;</p> <p>y</p>	<p>VI. Promover el otorgamiento de beneficios y descuentos especiales para el acceso a centros turísticos, de entretenimiento, recreación, cultura y deporte; así como a los servicios de transporte aéreo, terrestre y marítimo. En el caso de las personas que requieran acompañamiento, esta medida se extenderá a la persona cuidadora primaria cuando ésta lo acompañe y se trate de un servicio público o en instalaciones de la administración pública estatal;</p>
<p>VII. Fomentar y garantizar el respeto a los espacios reservados para aquellas personas con movilidad reducida.</p>	<p>VII. Fomentar y garantizar el respeto a los espacios reservados para aquellas personas con movilidad reducida;</p>
<p style="text-align: center;">Sin precedente</p>	<p>VIII. Garantizar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;</p>
<p style="text-align: center;">Sin precedente</p>	<p>XI. Todas las autoridades del Estado realizarán de manera progresiva, y en la medida de su capacidad presupuestaria, las adecuaciones pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte público, a los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;</p>
<p style="text-align: center;">Sin precedente</p>	<p>XII. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean discriminadas en el ejercicio de sus derechos de libertad de</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

Sin precedente	tránsito, libre desplazamiento, autonomía personal y vida independiente; XIII. Garantizar la integralidad en la accesibilidad universal al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o brinden atención a las personas con discapacidad; sirvan como medio de transporte público; de información o comunicación, mediante rampas de acceso, guías táctiles, cruces con semáforos acústicos, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiéndose como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley en la materia;
Sin precedente	XIV. Garantizar a las personas con discapacidad la accesibilidad universal y utilización de bienes y servicios, eliminando barreras que impidan o dificulten el goce y ejercicio plenos de sus derechos humanos y su desenvolvimiento e integración social, en igualdad de condiciones con el resto de las personas;
Sin precedente	XV. En los procesos de toma de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, todas las autoridades realizarán consulta atendiendo los estándares de derechos humanos y colaborarán activamente con las



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>Sin precedente</p> <p>Sin precedente</p>	<p>personas con discapacidad, incluidas niñas, niños y adolescentes con discapacidad, así como con las organizaciones de la sociedad civil que les representan;</p> <p>XVI. Difundir sobre sus derechos humanos, con perspectiva de género y de discapacidad, y de los programas sociales existentes que se han creado en su beneficio, a través de medios que garanticen accesibilidad universal a tal información; y</p> <p>XVII. Garantizar el acceso a la información digital y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.</p>
<p>Artículo 28. Las medidas a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para los pueblos indígenas y originarios y sus integrantes, de manera enunciativa son las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>II. Capacitar y sensibilizar a los entes servidores públicos sobre derechos de los pueblos indígenas y originarios y su presencia en el Estado;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 28. Las medidas positivas a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para los pueblos indígenas y originarios y sus integrantes, de manera enunciativa son las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>II. Capacitar y sensibilizar a las autoridades y personas servidoras públicas sobre derechos de los pueblos indígenas y originarios y su presencia en el Estado, e implementar y diseñar programas interculturales de capacitación y sensibilización sobre sus derechos y su presencia en el Estado;</p> <p>(...)</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>IV. Garantizar el acceso a todos los servicios sociales y de salud;</p>	<p>IV. Garantizar acciones para acceder a todos los servicios sociales y de salud, asegurando su atención integral, respetando sus usos y costumbres;</p>
<p>V. Implementar programas de creación de empleos formales, así como de acceso a los mismos, mediante el crecimiento y desarrollo económico de sus comunidades; y</p>	<p>V. Implementar programas de creación de empleos formales, así como de acceso a los mismos, mediante el crecimiento y desarrollo económico de sus comunidades;</p>
<p>VI. Llevar a cabo acciones que permitan la creación y el fomento de medios de comunicación alternativos en lenguas indígenas.</p>	<p>VI. Llevar a cabo acciones que permitan la creación y el fomento de medios de comunicación alternativos en lenguas indígenas;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>VII. Establecer programas educativos, con aplicación de métodos de enseñanza y aprendizaje acordes a su cultura, en lengua indígena, y por personas pertenecientes a su propia comunidad;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>VIII. Llevar a cabo acciones que permitan la creación y el fomento de medios de comunicación alternativos en lenguas indígenas;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>IX. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución y los aspectos emanados de los usos y costumbres, así como hacer efectivo, en cualquier proceso legal, el derecho a recibir asistencia, por personas intérpretes y defensoras; y</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS. TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

Sin precedente	X. En los procesos de toma de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas indígenas, las autoridades realizarán procesos de consulta atendiendo a los estándares de derechos humanos y colaborarán activamente con los pueblos indígenas y originarios y sus integrantes, así como con las organizaciones que los representan.
<p>Artículo 29. Las medidas a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas en situación de discriminación por razón de su orientación sexual o identidad de género, de manera enunciativa son las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>II. Fortalecer la participación y promoción laboral de las personas de preferencia sexual distinta en las diversas dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en el Estado; y</p> <p>III. Promover una cultura de respeto a la diversidad sexual y de la erradicación de todo tipo de violencia para quienes asuman públicamente su orientación sexual o identidad de género.</p> <p>Sin precedente</p>	<p>Artículo 29. Las medidas positivas a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas en situación de discriminación por razón de su orientación sexual o identidad de género, de manera enunciativa son las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>II. Fortalecer la participación y promoción laboral de las personas de preferencia sexual distinta en las diversas dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en el Estado;</p> <p>III. Promover una cultura de respeto a la diversidad sexual y de la erradicación de todo tipo de violencia para quienes asuman públicamente su orientación sexual o identidad de género; y</p> <p>IV. Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, en especial la salud sexual, incluyendo VIH/sida e infecciones de transmisión sexual, de forma completa, actualizada, personalizada, libre de estereotipos, prejuicios o</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

	estigmas, y considerando sus condiciones y necesidades específicas.
<p>Artículo 30. Las medidas a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas en situación de calle, se deberán realizar acciones con un enfoque en derechos humanos y de género, de prevención, atención, rehabilitación y capacitación que permitan su inclusión y la igualdad de oportunidades y de trato, de manera enunciativa son las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>II. Diseñar e implementar programas con un enfoque en derechos humanos y de género, de prevención, atención, rehabilitación y capacitación que permitan la reintegración y plena participación en la vida pública, laboral y cultural; y</p> <p>III. Apoyar a organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la atención de personas en situación de calle.</p> <p>Sin precedente</p> <p>Sin precedente</p>	<p>Artículo 30. Las medidas positivas a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas en situación de calle, se deberán realizar acciones con un enfoque en derechos humanos y de género, de prevención, atención, rehabilitación y capacitación, de manera enunciativa son las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>II. Diseñar e implementar programas con un enfoque en derechos humanos y de género, de prevención, atención, rehabilitación y capacitación que permitan la reintegración y plena participación en la vida pública, laboral y cultural;</p> <p>III. Apoyar a organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la atención de personas en situación de calle;</p> <p>IV. Crear un sistema de información estadística, confiable y actualizada sobre las personas en situación de calle y el nivel de cumplimiento de sus derechos en el Estado;</p> <p>V. Evaluar de manera permanente los planes, programas y políticas públicas que consideren las diferencias de edad, de género, y aquellas otras que sean identificadas y deban ser tomadas en</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Sin precedente	<p>cuenta, desde un enfoque de derechos humanos, que se llevan a cabo en el Estado que incluyan procesos de consulta de las personas en situación de calle;</p> <p>VI. Diseñar, implementar y evaluar un mecanismo eficiente de canalización y referenciación institucional, para que todas las autoridades que tienen a su cargo la atención de las personas en situación de calle, garanticen un seguimiento efectivo en todos los procesos en los cuales interviene más de una autoridad;</p>
Sin precedente	<p>VII. Identificar las prácticas discriminatorias y evitar los retiros forzados y desalojos de las vías públicas que violenten los derechos humanos de las personas en situación de calle;</p>
Sin precedente	<p>VIII. Diseñar y evaluar mecanismos de investigación y sanción de maltrato y abuso contra las personas en situación de calle durante desalojos y operativos, que ejecute cualquier autoridad o persona servidora pública;</p>
Sin precedente	<p>IX. Diseñar e implementar programas de prevención y atención para las personas en situación de calle desde un enfoque de derechos humanos y de género;</p>
Sin precedente	<p>X. Diseñar e implementar programas de atención para personas en situación de calle pertenecientes además a grupos de atención prioritaria como</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

<p>Sin precedente</p> <p>Sin precedente</p>	<p>son: personas con discapacidad, personas mayores y niñez con énfasis en primera infancia;</p> <p>XI. Generar campañas para visibilizar a las personas en situación de calle y sus derechos a fin de evitar la estigmatización, criminalización y discriminación; y</p> <p>XII. Incrementar y garantizar el acceso a servicios de salud bajo el principio de igualdad y no discriminación para este grupo de atención prioritaria, con especial énfasis al reconocimiento del uso de sustancias como una enfermedad que demanda tratamiento profesional.</p>
<p>Artículo 31. Las medidas a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, de manera enunciativa son las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 31 Bis. Las medidas a favor de la inclusión y de la igualdad de trato y oportunidades para las personas con enfermedades crónicas y degenerativas, de manera enunciativa son las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 31. Las medidas positivas a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, de manera enunciativa son las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 31 Bis. Las medidas positivas a favor de la inclusión y de la igualdad de trato y oportunidades para las personas con enfermedades crónicas y degenerativas, de manera enunciativa son las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>Artículo 31 Ter. Las medidas positivas a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas y grupos de atención prioritaria, de manera enunciativa son las siguientes:</p> <p>I. Promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural, por parte de todas las autoridades y personas servidoras públicas;</p> <p>II. Sensibilizar y capacitar en materia de no discriminación, igualdad de género, igualdad de oportunidades y respeto a la diversidad, incluyendo la diversidad cultural y sexual, la identidad y expresión de género, y la inclusión de personas con discapacidad; dirigidas a todas las personas públicas y autoridades, así como a particulares que intervengan en cualquier etapa de su instrumentación;</p> <p>III. Sensibilizar y capacitar a las personas servidoras públicas de procuración de justicia, seguridad pública, salud y demás personas para que atiendan a las víctimas de abandono, explotación, malos tratos, tipos y modalidades de violencia de género, o cualquier otra situación de violencia;</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

	<p>IV. Diseñar y difundir información sobre los mecanismos legales de exigencia y efectividad del derecho humano a la no discriminación en lenguaje accesible, incluyendo lenguas nacionales, lengua de señas mexicana, sistema de escritura braille y otras formas de comunicación no verbal;</p> <p>V. Promover la cultura de la denuncia por cuestiones de discriminación y abuso de autoridad; y</p> <p>VI. Coadyuvar en la coordinación de las acciones en materia de prevención de las violencias que se ejecuten de acuerdo con la programación operativa de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, con el objeto de alcanzar los mejores resultados de su aplicabilidad y alcance de metas.</p>
<p>Artículo 32. El Consejo es un organismo interinstitucional de consulta y participación social, auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado en la elaboración de las políticas públicas en las materias de la presente ley, y estará a cargo de dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las políticas públicas propuestas.</p>	<p>Artículo 32. El Consejo es un organismo interinstitucional de consulta y participación social, auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas con enfoque de derechos humanos, de género, de interculturalidad, de interseccionalidad, de diversidad, de no discriminación y de igualdad en las materias de la presente ley, y estará a cargo de dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las políticas públicas propuestas.</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>Tendrá por objeto prevenir y eliminar las formas de discriminación, mediante la promoción de políticas públicas y la elaboración de proyectos y propuestas a las instancias correspondientes que tiendan a fomentar la igualdad de oportunidades y de trato en favor de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, así como contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del Estado.</p> <p style="text-align: center;">Sin precedente</p>	<p>Tendrá por objeto prevenir y eliminar las formas de discriminación, mediante la promoción de políticas públicas con enfoque de derechos humanos, de género, de interculturalidad, de interseccionalidad, de diversidad, de no discriminación y de igualdad, y la elaboración de proyectos y propuestas a las instancias correspondientes que tiendan a fomentar la igualdad de oportunidades y de trato en favor de todas las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, así como contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del Estado.</p> <p>La Secretaría General de Gobierno y la Subsecretaría de Derechos Humanos son las autoridades encargadas de aplicar y supervisar el cumplimiento de presente ley; la Subsecretaría de Derechos Humanos coadyuvará con los trabajos del Consejo en términos de sus atribuciones y obligaciones.</p>
<p style="text-align: center;">Sin precedente</p>	<p>Artículo 32 bis. El Consejo tiene por objeto:</p> <p>I. Emitir los lineamientos generales de políticas públicas con enfoque de derechos humanos, de género, de interculturalidad, de interseccionalidad, de diversidad, de no discriminación y de igualdad en materia prevención y eliminación de la discriminación en el Estado;</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

	<p>II. Diseñar, implementar y promover políticas públicas con enfoque de derechos humanos, de género, de interculturalidad, de interseccionalidad, de diversidad, de no discriminación y de igualdad para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado, analizar la legislación en la materia, así como evaluar su impacto social para lo cual podrá coordinarse con entes públicos, instituciones académicas, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>III. Coordinar, dar seguimiento y evaluar con enfoque en igualdad y no discriminación las acciones e implementación de medidas positivas de los entes públicos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;</p> <p>IV. Brindar asesoría técnica en materia de derecho a la no discriminación; y</p> <p>V. Diseñar, implementar y proponer acciones educativas y culturales en materia de igualdad y no discriminación.</p>
<p>Artículo 33. El Consejo está integrado por:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 33. El Consejo está integrado por:</p> <p>(...)</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

(...)	(...)
a) Secretaría General de Gobierno;	a) Secretaría General de Gobierno, por conducto de la persona titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos y sus áreas respectivas;
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
h) Comisión Estatal Indígena; e	h) Comisión Estatal Indígena;
i) Universidad de Guadalajara, representado con una persona con conocimiento del tema.	i) Universidad de Guadalajara, representado con una persona con conocimiento del tema;



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Sin precedente	j) Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco;
Sin precedente	k) Secretaría de Transporte;
Sin precedente	l) Fiscalía del Estado;
Sin precedente	m) Secretaría de Inteligencia y Búsqueda de personas;
Sin precedente	n) La persona Presidente del Poder Judicial de Estado de Jalisco, o quien este designe en su representación;
Sin precedente	ñ) La persona titular que presida la Junta Directiva de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos y Pueblos Originarios del Congreso del Estado;
(...)	(...)
(...)	(...)



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

<p>Artículo 34 Bis. Los candidatos a consejeros deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>II. Demostrar conocimiento y trabajo en materia de discriminación o defensa de los derechos humanos;</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Los consejeros electos durarán en su encargo cuatro años, con posibilidad de ser reelectos por una sola ocasión.</p> <p>Los consejeros ciudadanos suplentes actuarán en casos de ausencia temporal mayor a 30 días o definitiva del titular respectivo, el suplente será convocado por el propio consejo a través de su presidente.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 34 Bis. Las personas candidatas a ocupar las consejerías deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>II. Demostrar conocimiento, experiencia y trabajo en materia de discriminación o defensa de los derechos humanos;</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Las personas consejeras electas durarán en su encargo tres años, con posibilidad de ser reelectas por una sola ocasión.</p> <p>Las personas consejeras ciudadanas suplentes actuarán en casos de ausencia temporal mayor a 30 días o definitiva del titular respectivo, el suplente será convocado por el propio consejo a través de su presidente.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 35. Son atribuciones del Consejo las siguientes:</p> <p>I. Elaborar su anteproyecto de reglamento interno, así como coadyuvar en la elaboración del Programa</p>	<p>Artículo 35. Son atribuciones del Consejo las siguientes:</p> <p>I. Elaborar y aprobar su reglamento interno;</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>Estatal para prevenir y eliminar la discriminación en los términos establecidos en esta Ley;</p>	
<p>II. Verificar la ejecución del Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como la adopción de medidas para prevenir y eliminar la discriminación en los órganos públicos, autoridades, personas físicas y jurídicas;</p>	<p>II. Diseñar, emitir y difundir el Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado, que tendrá carácter de programa especial y de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades y personas servidoras públicas; verificar y evaluar su cumplimiento; así como implementar e instrumentar la adopción de medidas positivas para prevenir y eliminar la discriminación en los órganos públicos, autoridades, personas físicas y jurídicas;</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>IX. Promover y sugerir a los entes públicos, así como a las personas físicas y jurídicas, la aplicación de medidas de nivelación, inclusión y acciones positivas para prevenir la discriminación y favorecer la igualdad de trato, que se consideren necesarias, de acuerdo al dictamen correspondiente que para tal efecto se elabore y remita;</p>	<p>IX. Promover y sugerir a los entes públicos, así como a las personas físicas y jurídicas, la aplicación de medidas compensatorias, positivas, de nivelación, de inclusión, y acciones afirmativas para prevenir la discriminación y favorecer la igualdad de trato, que se consideren necesarias, de acuerdo al dictamen</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>X. Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado el Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y</p>	<p>correspondiente que para tal efecto se elabore y remita;</p> <p>X. Elaborar y emitir los lineamientos generales para el diseño de estrategias, programas, políticas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado;</p>
<p>XI. Las demás que le confieran éste y otros ordenamientos.</p>	<p>XI. Actuar como órgano conductor de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos, como instancia transversalizadora de la perspectiva de igualdad y no discriminación;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>XII. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa a que se refiere la fracción II;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>XIII. Solicitar a los entes públicos la información que juzgue pertinente en materia de combate a la discriminación;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>XIV. Promover el derecho humano a la no discriminación de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, mediante campañas de difusión y divulgación;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>XV. Elaborar y mantener actualizado un manual que establezca las acciones para incorporar los enfoques de igualdad y no discriminación, en el lenguaje de todas las comunicaciones oficiales de las autoridades;</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

Sin precedente	XVI. Elaborar y emitir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación;
Sin precedente	XVII. Proporcionar los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;
Sin precedente	XVIII. Sensibilizar, capacitar y participar en procesos de formación de personas servidoras públicas en materia de igualdad y no discriminación;
Sin precedente	XIX. Actuar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación en materia de igualdad y no discriminación de los sectores social y privado del Estado;
Sin precedente	XX. Dar vista a los órganos internos de control de las diversas instancias de la administración pública estatal y municipal, a fin de que establezcan las medidas administrativas para sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos de discriminación con forme a lo establecido en esta Ley y demás normatividad aplicable;
Sin precedente	XXI. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria a la instancia correspondiente para emitir alguna queja o reclamación por presuntas conductas discriminatorias, provenientes de autoridades y personas servidoras públicas del Estado, así como de particulares;



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Sin precedente	XXII. Establecer vinculación y colaboración permanente con la Comisión de Derechos Humanos Jalisco y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como otras instituciones de la materia, para conocer los casos de discriminación que llegan a estas instituciones y que tengan vinculación con el objeto y competencias del Consejo;
Sin precedente	XXIII. Brindar asesoría e impulsar la inclusión de la perspectiva del derecho a la no discriminación en la elaboración de proyectos de ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Estado;
Sin precedente	XXIV. Diseñar los indicadores para evaluar que las políticas públicas y programas del Estado se realicen con perspectiva de no discriminación;
Sin precedente	XXV. Evaluar que la adopción de políticas públicas y programas del Estado contentan medidas positivas para prevenir y eliminar la discriminación;
Sin precedente	XXVI. Dar seguimiento a las medidas positivas instrumentadas por las autoridades, para prevenir y eliminar la discriminación;
Sin precedente	XXVII. Elaborar un informe anual de sus actividades para presentarse ante el Congreso del Estado;



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

<p>Sin precedente</p> <p>Sin precedente</p> <p>Sin precedente</p>	<p>XXVIII. Promover que el Presupuesto de Egresos del Estado se destinen recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación, con un enfoque transversal e interseccional;</p> <p>XXIX. Contribuir en los programas de formación, capacitación, sensibilización y profesionalización de todas las autoridades y personas servidoras públicas del Estado; y</p> <p>XXX. Las demás que establezcan la presente Ley y el Reglamento Interno del Consejo.</p>
<p>Artículo 37. El Consejo sesionará válidamente cuando se encuentren presentes más de la mitad de los miembros, siempre que entre ellos esté el Presidente del Consejo. La falta temporal o permanente del Presidente, será cubierta conforme lo establezca el reglamento interno.</p> <p>Sin precedente</p> <p>Las sesiones que celebre la (sic) Consejo serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses; las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque la Presidencia. Serán públicas, salvo en los casos que por su importancia requieran discreción según lo considere el Pleno del Instituto.</p>	<p>Artículo 37. El Consejo sesionará válidamente cuando se encuentren presentes la mitad más una de las personas integrantes, siempre que entre ellos esté el Presidente del Consejo. La falta temporal o permanente del Presidente, será cubierta conforme lo establezca el reglamento interno.</p> <p>Las resoluciones se tomarán por mayoría de las y los integrantes presentes.</p> <p>Las sesiones que celebre el Consejo serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada dos meses; las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque la Presidencia. Serán públicas y deberán difundirse por los canales de comunicación oficiales de la Secretaría General de Gobierno y de la Subsecretaría de Derechos Humanos, salvo en los casos que por su importancia</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>requieran discreción según lo considere el Pleno del Consejo.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 38. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 38. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

VI. Enviar al Congreso estatal el informe anual de actividades del Consejo, así como del seguimiento y cumplimiento del Programa Estatal;

(...)

VIII. Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales; y

IX. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos.

Artículo 39. El Consejo contará con un Secretario Técnico designado por el Presidente del Consejo de entre los servidores públicos del Poder Ejecutivo, que ejercerá las siguientes obligaciones:

VI. Enviar al Congreso estatal el informe anual de actividades del Consejo, así como del seguimiento y cumplimiento del Programa Estatal, **el último día hábil de febrero de cada año;**

(...)

VIII. Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales;

IX. Emitir y suscribir opiniones e informes especiales con la intervención de las personas integrantes del Consejo, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas y reclamaciones que por actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, personas servidoras públicas del Estado; y

X. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos.

Artículo 39. El Consejo contará con una Secretaría Técnica designada por el Presidente del Consejo, que estará a cargo de una persona servidora pública preferentemente adscrita a la Subsecretaría de Derechos Humanos, quien



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>III. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Consejo;;</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>VI. Las demás que establezca el reglamento interno.</p> <p>En cumplimiento de sus obligaciones, el Secretario Técnico contará con el personal y recursos materiales que el titular de su secretaria y la Secretaria de la Hacienda Pública y la Secretaría de Administración disponga para tal efecto, de acuerdo con los recursos materiales disponibles.</p>	<p>fungirá como la encargada de auxiliar a las y los consejeros en el desempeño de sus funciones y atribuciones, misma que ejercerá las siguientes obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>III. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Consejo;</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>VI. Las funciones y atribuciones de la persona a cargo de la Secretaría Técnica, se establecerán en el reglamento interno del Consejo.</p> <p>En cumplimiento de sus obligaciones, la persona a cargo de la Secretaría Técnica contará con el personal y recursos materiales que el titular de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de la Hacienda Pública y la Secretaría de Administración del Estado dispongan para tal efecto, de acuerdo con los recursos materiales disponibles.</p>
<p>Artículo 40. El programa estatal será el instrumento que prevea las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y</p>	<p>Artículo 40. El programa estatal será el instrumento que prevea las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

<p>entidades de la administración pública, en el corto, mediano y largo plazo para cumplir con los objetivos de la presente ley. Dicho programa tendrá el carácter de prioritario.</p> <p style="text-align: center;">Sin precedente</p>	<p>entidades de la administración pública, en el corto, mediano y largo plazo para cumplir con los objetivos de la presente ley. Dicho programa tendrá el carácter de prioritario y obligatorio para todas las autoridades y personas servidoras públicas del Estado.</p> <p>El programa deberá ser emitido y publicado el último día hábil de abril de cada año y tendrá carácter de programa especial.</p>
<p>Artículo 42. El Programa Estatal contendrá:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>IV. Los subprogramas específicos, así como las acciones o metas operativas correspondientes incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con instituciones públicas o privadas; y</p> <p>V. La especificación del responsable de su ejecución.</p> <p style="text-align: center;">Sin precedente</p>	<p>Artículo 42. El Programa Estatal contendrá:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>IV. Los subprogramas específicos, así como las acciones o metas operativas correspondientes incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con instituciones públicas o privadas;</p> <p>V. La especificación del responsable de su ejecución;</p> <p>VI. Los lineamientos generales, principios y criterios que orienten las políticas públicas con</p>



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II: ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

	<p>enfoque de derechos humanos, de género, de interculturalidad, de interseccionalidad, de diversidad, de no discriminación y de igualdad para reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, en todos los ámbitos de la vida, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, eliminar, prohibir o sancionar todos los actos y manifestaciones emanados de la discriminación;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>VII. Los lineamientos para establecer los indicadores para el diseño, instrumentación y la evaluación de las políticas públicas con enfoque de derechos humanos, de género, de interculturalidad, de interseccionalidad, de diversidad, de no discriminación y de igualdad, así como de las medidas positivas y compensatorias a aplicarse;</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>VIII. Los lineamientos para la evaluación con enfoque en igualdad y no discriminación de las acciones e implementación de medidas positivas de los entes públicos en materia de prevención y eliminación de la discriminación; y</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>IX. Los lineamientos para la planeación, diseño, implementación y evaluación del enfoque de derechos humanos, de interseccionalidad y antidiscriminatorio que deberá ser incorporado de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular por</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

	todas las autoridades y personas servidoras públicas.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 27, párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa de

LEY

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31bis, 32, 33, 34 bis, 35, 37, 38, 39, 40 y 42; y la Sección Tercera del Capítulo II; así como adiciona los artículos 6 bis, 6 ter, 6 quater, 7 bis, 23 ter, 23 quater, 23 quinquies, 32 ter y 32 bis, todos de la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en Jalisco, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión en la materia.

Queda prohibida cualquier forma de discriminación **formal o de facto**, imputable a personas físicas, jurídicas o **servidora pública** que con intención o sin ella, dolosa o



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

culpable, por acción u omisión tenga por objeto anular, menoscabar o impedir el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria**.

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

I. Promover y garantizar **el derecho humano a la igualdad y no discriminación**, el respeto a los derechos y libertades fundamentales de las **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria**, la integración de la sociedad de manera inclusiva en las actividades que les permitan el **goce y ejercicio de su dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad**, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del estado;

II. Prevenir, atender, sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia que se ejerza contra cualquier **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria** en los términos del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales **de derechos humanos** de los que el Estado Mexicano sea parte y del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco;

III. **Eliminar** las circunstancias sociales, culturales educativas, políticas, económicas, de salud, trabajo, disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos y libertades fundamentales de las **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria**, por cualquiera de los motivos relacionados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales **de derechos humanos** suscritos y ratificados por México;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

IV. Establecer los principios y criterios que orienten las **políticas públicas con enfoque en derechos humanos** para reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar **el derecho a la igualdad y no discriminación**, en todos los ámbitos de la vida, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes, así como establecer la coordinación interinstitucional para **prevenir, atender, eliminar, prohibir o sancionar todos los actos y manifestaciones emanados de la discriminación**;

V. Fijar los lineamientos y establecer los indicadores para el diseño, instrumentación y la evaluación de las políticas públicas, así como de las medidas positivas y compensatorias a aplicarse;

VI. Garantizar la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que, debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades; y

VII. Garantizar la participación de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Accesibilidad: Dimensión intrínseca al pleno goce y ejercicio de todo derecho. Consiste en la obligación del Estado de disponer oportunidades concretas y efectivas en cualquier entorno físico, bien y servicio para que éstos tengan alcance físico, sin discriminación, así como a la información;

II. Acciones afirmativas: Medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria**, cuyo objetivo es



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;

III. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o indebida, que permitan a las personas compensar alguna deficiencia que les impida el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, logrando con ello una mejora en la calidad de vida de todas las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, y a la vez para que su integración en el tejido social garantice una vida totalmente autónoma e independiente o con la mínima ayuda de otra persona;

IV. Comunicación: Transmisión de información que incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje acorde su desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

V. Consejo: Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco;

VI. Debida diligencia: La obligación de las autoridades del Estado de salvaguardar de manera oportuna y responsable los derechos y libertades fundamentales de las personas en situación de discriminación;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II: ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

VII. Discapacidad: Impedimento que presentan algunas personas para lograr una participación en sociedad de manera plena, efectiva y en igualdad de condiciones con las demás y que puede estar provocado por una deficiencia física o motora, sensorial, psíquica o mental;

VIII. Diseño universal: Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. No se excluye la ayuda técnica para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se **necesiten**;

IX. Discriminación: Todo acto u omisión realizada por particulares, **persona servidora pública** de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales **cuya conducta injustificada tenga por objeto la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, motivada por su origen étnico, nacional, lengua, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, preferencia sexual u orientación sexual, características sexuales, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, tono de piel, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica, o cualquier otra, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicos o filosóficas, ideología, estado civil, la situación familiar, identidad o filiación política, condición migratoria, de refugio, repatriación, apátrida o desplazamiento interno, solicitantes de asilo, otras personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana; opiniones, trabajo ejercido por tener tatuajes, perforaciones u otra alteración física, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad o tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos.**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

También **será considerada** como discriminación la **misoginia**, la **xenofobia**, **el acoso**, **el racismo**, **la homofobia**, la incitación a la discriminación así como otras formas conexas que produzcan un efecto negativo sobre los derechos fundamentales.

Asimismo, **la negación de ajustes razonables proporcionales y objetivos**, se **considerará discriminación**;

X. Discriminación estructural: Conjunto de prácticas sistemáticas, históricas y de poder, que niegan el trato igualitario y producen resultados desiguales para ciertos grupos sociales y que tienen como consecuencias la privación o el menoscabo en el acceso a los derechos y a la reproducción de la desigualdad social;

XI. Discriminación múltiple: Cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada de forma recurrente, en dos o más motivos considerados por la fracción IX del artículo 3 de esta Ley u otros reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política del Estado de Jalisco, y en todas las disposiciones aplicables, que tengan por objetivo o efecto anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos a las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;

XII. Ente Público: Las autoridades, poderes públicos estatales y los órganos que conforman la administración pública estatal y municipal; los órganos autónomos, aquellos que auxilien en la administración pública estatal o municipal y ejerzan gasto público y las personas físicas o jurídicas que auxilien a las autoridades y órganos antes citados o ejerzan gasto público;

XIII. Enfoque de Derechos Humanos: Es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que desde el punto de vista normativo está basado en las normas internacionales de Derechos Humanos y desde el punto de vista



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II: ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

operacional está orientado a la promoción y la protección de los Derechos Humanos. Su propósito es analizar las desigualdades y la discriminación que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo;

XIV. Enfoque de interseccionalidad: Es una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad;

XV. Estereotipo: Visión generalizada o preconcepción de actitudes o características de personas integrantes de un grupo social particular o los roles que de acuerdo con dicha visión deben realizar;

XVI. Estigma: Una condición, atributo, rasgo o comportamiento que hace que la persona portadora sea incluida en una categoría social hacia cuyos miembros se genera una respuesta negativa y se les ve como culturalmente inaceptables o inferiores;

XVII. Expresión de género: Manifestación extrema de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado;

XVIII. Género: Categoría sociocultural referida a construcciones sociales respecto a lo que es masculino o femenino en un momento, época y contexto específico;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

XIX. Grupo de atención prioritaria: Personas o colectivos que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos;

XX. Homofobia: Es toda expresión manifiesta en contra de las orientaciones, preferencias sexuales e identidades o expresiones de género contrarias al arquetipo de las personas heterosexuales;

XXI. Identidad de género: La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales;

XXII. Igualdad: El reconocimiento a todo grupo o persona, sin discriminación, como titular de libertades y derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás legislación aplicable;

XXIII. Igualdad de género: Concepto que se refiere al principio conforme al cual las personas acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;

XXIV. Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

XXV. Inclusión: Enfoque que responde positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, proporcionando un acceso equitativo y haciendo ajustes permanentes para permitir la participación en los procesos políticos, económicos, sociales, culturales, civiles o de cualquier otro tipo, de todas las personas y valorando su aporte a la sociedad;

XXVI. Lengua de Señas Mexicana: Es la lengua utilizada por las personas sordas y se compone de signos visuales, gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, miradas intencionales y movimiento corporal, con su propia estructura lingüística, sintaxis, gramática y léxico;

XXVII. Ley: La Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en Jalisco;

XXVIII. Medidas compensatorias: Aquellas que promueven la igualdad de oportunidades, a partir de la atención de las necesidades concretas de los grupos de atención prioritaria, como una alternativa para reducir la brecha de desigualdad y ejercicio de los derechos;

XXIX. Medidas de inclusión: Aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato;

XXX. Medidas nivelación: Aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

XXXI. Medidas positivas: Aquellas de carácter temporal o permanente que se implementan para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, a fin de alcanzar condiciones de igualdad, su participación en la vida pública y eliminar prácticas discriminatorias. Las medidas positivas pueden comprender medidas de nivelación, compensación, inclusión o acciones afirmativas;

XXXII. Misoginia: Odio o aversión hacia las mujeres que puede manifestarse en conductas, acciones, comentarios, burlas, chistes, prácticas de subordinación, sometimiento, rechazo, perjuicio y/o violencia;

XXXIII. Órganos internos de control: los previstos por la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, encargados de coordinar y controlar el cumplimiento de la función disciplinaria de los servidores públicos, entre cuyas atribuciones se encuentra la de atender las quejas y sugerencias respecto del actuar de los servidores públicos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa, e integrar los procedimientos administrativos internos que resuelvan la presunta responsabilidad de los servidores públicos;

XXXIV. Perspectiva de Género: La metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas y culturales entre las personas, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;

XXXV. Persona servidora pública: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los municipios y los órganos autónomos, todos del Estado de Jalisco; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones;

XXXVI. Política pública: Selección y definición de problemas públicos, a partir de sus causas, ofreciendo una fórmula precisa y coherente de su solución en el largo plazo. Consisten en la utilización de los medios que tiene a su alcance el Estado para decidir en qué asuntos intervendrá y hasta qué punto y con qué medios los hará. Suponen la incorporación de personas y grupos sociales involucrados en la solución;

XXXVII. Prejuicio: Percepciones generalmente negativas o predisposición a adoptar algún tipo de comportamiento hacia una persona en particular o un grupo poblacional, basadas en la ignorancia y generalizaciones erróneas acerca de tales personas o grupos, que se plasman en estereotipos;

XXXVIII. Programa Estatal: El Programa Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en Jalisco, incluye los lineamientos generales para la ejecución de políticas públicas e implementación de acciones de corto, mediano y largo plazo para promover la igualdad de trato y oportunidades, detectar, prevenir, atender y erradicar la discriminación en el Estado de Jalisco y sus municipios;

XXXIX. Racismo: Es una forma de opresión que se basa en la idea de raza y etnicidad como construcciones históricas que asignan valor al fenotipo, a la apariencia física, al tono de piel, al lugar de origen, la pertenencia étnica u otros atributos relacionados con el fenotipo o la cultura de una persona o un grupo de personas. El racismo deriva en discriminación cuando con base en prejuicios, estereotipos y estigmas racistas se ponen en marcha acciones u omisiones que niegan o limitan los derechos, oportunidades y trato igualitario de personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

XL. Transversalidad: Es un proceso metodológico que permite garantizar la incorporación de distintas perspectivas sociales de manera interseccional a fin de generar efectos permanentes para beneficio de la sociedad en cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas o privadas para la eliminación de problemas públicos;

XLI. Violencia Institucional: Actos u omisiones de **personas servidoras públicas que discriminen** o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades; y

XLII. Xenofobia: Hostilidad, aversión o rechazo hacia las personas por su origen nacional, basado en prejuicios.

Artículo 4. Es obligación de todas las dependencias y entidades estatales y municipales y organismos públicos autónomos y miembros de la sociedad civil, en el ámbito de sus competencias, en un marco de coordinación y colaboración interinstitucional, garantizar que todas las personas gocen sin discriminación alguna, de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en los instrumentos internacionales **de derechos humanos** suscritos y ratificados por México, en la presente Ley, en la Ley Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y demás leyes vigentes; quienes están obligados a observar, salvaguardar, promover, gestionar, avalar y garantizar el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos, **de los derechos a la igualdad y no discriminación**, así como a la eliminación de obstáculos que impidan **el libre desarrollo de la personalidad** y la efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado, debiendo impulsar y fortalecer acciones para promover una cultura de sensibilización, igualdad, respeto y no discriminación en contra de las **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria**.

...



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

El **enfoque de derechos humanos, de interseccionalidad y antidiscriminatorio** debe ser incorporado de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en la planeación, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas y **de medidas positivas**.

Para el debido cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y la promoción de las medidas **compensatorias, positivas**, de nivelación, de inclusión, y acciones afirmativas a favor de la igualdad de oportunidades, el Congreso del Estado y los municipios que así lo determinen podrán incluir en su presupuesto de egresos la partida y programas respectivos, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y las previsiones de ingresos correspondientes.

Es obligación de los órganos de poder públicos, entidades y dependencias, capacitar a **las personas servidoras públicas en la cultura de la igualdad y no discriminación**.

Asimismo, todas las autoridades estarán obligadas a:

I. Impulsar, promover, proteger, respetar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación y que impidan el libre desarrollo de la personalidad, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Estado de Jalisco; e

II. Impulsar y fortalecer acciones para promover una cultura de igualdad, respeto, no violencia y no discriminación en contra de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria en el Estado, promoviendo la realización plena de los derechos humanos.

Artículo 5. Los poderes del Estado y demás entes públicos, en el ámbito de su competencia **deberán** expedir e implementar la normatividad y los mecanismos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

necesarios para el exacto cumplimiento de la presente ley. La elaboración de las políticas públicas **con enfoque de derechos humanos, de interseccionalidad y antidiscriminatorio** a fin de prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la discriminación, así como para promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades de **todas las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria.**

Artículo 6. En la **aplicación, actuación, interpretación y cumplimiento** de la presente ley se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. ...

II. Los ordenamientos e instrumentos mencionados en el primer párrafo del artículo 4 de esta ley, así como la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales o nacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás principios y legislación aplicable que establezcan un trato más favorable para **todas las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria.**

III. Se deberán reconocer, implementar e instituir como política de Estado, los principios de igualdad, no discriminación y la tolerancia, los cuales regirán en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones de la legislación aplicable en el Estado de Jalisco y sus municipios, se deberá preferir aquella que brinde mayor protección a las personas o grupo social afectados por conductas discriminatorias o actos por motivos de discriminación.



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Artículo 6 bis. Es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas adoptar todas las medidas para el debido cumplimiento de la presente ley, así como diseñar, instrumentar y evaluar políticas públicas con enfoque de derechos humanos, de interseccionalidad y antidiscriminatorio que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación y las formas conexas de intolerancia, mismas que se sustentarán en los principios y perspectivas de:

- a) Igualdad;**

- b) No discriminación;**

- c) Justicia Social;**

- d) Diversidad;**

- e) Dignidad humana;**

- f) Inclusión;**

- g) Accesibilidad;**

- h) Perspectiva de género;**

- i) Transparencia y rendición de cuentas;**



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

j) Interés superior de la niñez;

k) Cultura de la paz y la no violencia;

l) Diseño universal;

m) Interculturalidad;

n) Participación ciudadana;

ñ) Transversalidad;

o) Interseccionalidad;

p) Progresividad; y

q) Máximo uso de los recursos.

Artículo 6 ter. En la aplicación de la presente ley, todas las autoridades y las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán reconocer, aplicar e implementar lo siguiente:

I. La universalidad, indivisibilidad, interdependencia, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad de los derechos humanos; así como las manifestaciones que emanen de los principios y perspectivas establecidos en el presente artículo;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

II. Prevalecerá el principio pro persona favoreciendo todo el tiempo la protección más amplia a las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;

III. Las normas de derechos humanos como criterios orientadores de las políticas públicas, programas, planes, estrategias y acciones de todas las autoridades a efecto de hacerlos más eficientes, sostenibles, no excluyentes y equitativos. Para ello las personas servidoras públicas tienen la obligación de garantizar la vigencia del derecho a la igualdad y no discriminación y a la tolerancia, así como de respetar y proteger el libre desarrollo de la personalidad y dignidad de todas las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;

IV. Los instrumentos nacionales e internacionales aplicables en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano es parte y el principio de igualdad y no discriminación;

V. Las medidas para hacer efectiva la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, asequibilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructuras necesarios para el pleno goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;

VI. Que se garantizará la igualdad sustantiva entre todas las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana; y

VII. Los principios de progresividad, exigibilidad y justiciabilidad de los derechos; así como el derecho a la reparación integral.

Artículo 6 quater. Todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, deberán vincular el diseño de las acciones de sus programas y presupuestos, según sea el caso, para el cumplimiento del objeto de esta ley.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

Para lo anterior deberán, sin menoscabo de otras acciones:

I. Incorporar en sus programas, actividades y ámbitos de competencia mecanismos que promuevan, respeten, protejan y tengan por objeto garantizar el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación;

II. Diseñar y ejecutar acciones educativas permanentes para todas las personas servidoras públicas sobre el derecho a la igualdad, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad;

III. Proporcionar de manera ágil y suficiente la información que le sea solicitada por el Consejo; y

IV. Las demás que determine la presente ley.

Artículo 7. Se consideran como conductas discriminatorias aquellas en las que se establezca una diferencia comparable que no esté justificada en términos de un nexo racional entre la medida, y una finalidad constitucionalmente permitida. Además, aquellas prácticas que, fundamentadas en una categoría de las mencionadas en la fracción IX del artículo 3 de esta ley, no cumplan con la persecución de una finalidad constitucionalmente imperiosa a través de una medida que sea adecuada para ello y que sea menos restrictiva para dichos efectos.

Entre éstas, se consideran como conductas discriminatorias:

I. y II...



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

III. Negar o restringir las oportunidades de elección, acceso, permanencia, promoción y ascenso en el empleo o establecer requisitos para el mismo, que atenten contra los derechos y libertades fundamentales de las **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;**

IV. a la IX...

X. Restringir o negar la información a **la persona interesada** sobre su estado de salud, impedir la participación en las decisiones respecto del tratamiento médico o terapéutico, no manejar el historial médico en forma confidencial;

XI. a la XVII...

XVIII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos en procedimientos administrativos o judiciales, a la asistencia por parte de abogados, de especialistas, de intérpretes, traductores; así como el **derecho de los niños, niñas y adolescentes** a ser escuchados;

XIX. Aplicar o permitir usos o costumbres que atenten contra los derechos y libertades fundamentales de las **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;**

XX. y XXI...

XXII. Limitar o impedir el ejercicio de la libre expresión de ideas, creencias, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres, siempre que éstas no atenten contra el orden público o **derechos de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;**

XXIII...



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

XXIV. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral de **las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria**;

XXV...

XXVI. Negar u obstaculizar el acceso y la permanencia de cualquier **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria**, o los ajustes razonables a espacios, instalaciones y servicios públicos, o a institución o establecimiento privado que preste u ofrezca servicios o productos al público;

XXVII. Limitar, obstaculizar o negar el libre desplazamiento de cualquier **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria**, salvo los casos previstos por la legislación aplicable;

XXVIII. Explotar de cualquier manera o dar un trato abusivo o degradante a cualquier **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria**;

XXIX...

XXX. Negar, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y de sus integrantes, el uso de sus lenguas, idiomas, costumbres, la práctica de sus sistemas normativos, la reproducción de su cultura y vida comunitaria en contravención a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los convenios y tratados **de derechos humanos** firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y **del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco**;

XXXI. y XXXII...



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

XXXIII. Ejercer violencia institucional en contra de **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria**;

XXXIV...

XXXV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos y libertades fundamentales de las **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria**;

XXXVI. y XXXVII...

XXXVIII. En general, incurrir en cualquier otro acto u omisión discriminatoria que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos, las libertades, la igualdad de oportunidades y de trato de las **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria**, o que atenten contra su dignidad.

Artículo 7 bis. No se considerarán hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias, las siguientes:

I. El ejercicio de un derecho humano;

II. Las acciones legislativas, de políticas públicas, las acciones afirmativas, las medidas compensatorias, ajustes razonables y medidas de inclusión en el que las autoridades y las personas servidoras públicas establezcan tratos diferenciados con el objeto de lograr la igualdad sustantivas de oportunidades y de trato;

III. Los requerimientos basados en calificaciones, habilidades o conocimientos especializados exigidos para desempeñar una actividad determinada;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos pedagógicos y de evaluación acordes con el nivel al que se vaya a ingresar;

V. Los requisitos académicos que fomenten la inclusión y permanencia de toda persona en el sistema educativo regular de todo tipo;

VI. El cumplimiento de un deber derivado de una potestad establecida en la ley;

VII. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad, respecto de otra persona sana; y

VIII. En general, todas las que no tengan el propósito o efecto de anular o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, ni de atentar contra los derechos específicos y la dignidad humana.

Artículo 9. Las dependencias y entidades públicas, realizarán las **medidas de compensación, inclusión, nivelación** y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a **las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria** la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

Artículo 10. **Todas las autoridades** en el ámbito de sus atribuciones deberán proporcionar a quien lo solicite, la información sobre el cumplimiento de las **medidas de compensación, inclusión, nivelación** y acciones afirmativas.

Artículo 11. La enunciación de las **medidas de compensación, inclusión, nivelación** y acciones afirmativas señaladas en esta Ley no debe entenderse como limitación de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

otras que no figuren expresamente en esta norma y tengan por objeto prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la discriminación, así como promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades de las **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria**.

Artículo 12. Corresponde a **todas las autoridades y personas servidoras públicas** en el ámbito de sus competencias la implementación de las medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación o violencia en las **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria** que habitan el Estado, que son las siguientes:

I. Garantizar que sean tomadas en cuenta las necesidades y experiencias de las **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria** en todos los programas y políticas públicas destinadas a erradicar la pobreza y asegurar espacios para su participación en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las mismas;

II. y III...

IV. Diseñar y desarrollar campañas de promoción y educación para concientizar a la población acerca del fenómeno de la discriminación, el respeto a la diversidad y el ejercicio de la tolerancia;

V...

VI. Fortalecer los servicios de salud para la prevención, detección y tratamiento de enfermedades o discapacidades, así como garantizar en los mismos los ajustes razonables bajo los principios de diseño universal y de respeto a la dignidad, voluntad e intimidad de las **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria**;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

VII. Garantizar los ajustes razonables desde el diseño universal, del entorno urbano, los servicios y los medios de transporte público de manera que se permita el libre acceso y desplazamiento para todas las **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria**;

VIII...

IX. Garantizar la no violencia institucional en contra de **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria**, así como la debida diligencia en la actuación de **todas las autoridades y personas servidoras públicas**;

X. Promover la **cultura de paz, igualdad, respeto, no violencia y no discriminación** en el Estado;

XI. Contar con un programa de formación permanente en materia del derecho humano a la no discriminación y el principio de igualdad, mismo que deberán hacerlo del conocimiento del Consejo para su análisis y comentarios;

XII. Garantizar el acceso y la accesibilidad a los servicios de atención médica tomando en consideración el consentimiento previo e informado con pleno respeto a la dignidad humana e intimidad para impedir cualquier coerción, tales como la esterilización sin consentimiento o pruebas obligatorias de enfermedades de transmisión sexual, detección de VIH/sida, o de embarazo como condición para el empleo;

XIII. Diseñar y ejecutar políticas públicas que promuevan, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

XIV. Promover un entorno urbano diseñado de manera accesible y bajo el diseño universal que permita el libre acceso y desplazamiento de todas las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;

XV. Garantizar la accesibilidad universal en los medios de transporte público de uso general para las personas con discapacidad, personas mayores y mujeres embarazadas, congruentes con la ley de la materia;

XVI. Garantizar que todos los espacios públicos e inmuebles públicos o que presten servicios a público en el Estado sean accesibles bajo el principio de diseño universal;

XVII. Procurar la eliminación de toda restricción o práctica discriminatoria relativa al ingreso en todos los lugares públicos o privados y servicios previstos para el público en general; entre ellos restaurantes, hoteles, teatros u otros espacios de convivencia lúdica para el disfrute y aprovechamiento del tiempo libre;

XVIII. Desarrollar acciones y estrategias que promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación;

XIX. Garantizar el derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación y formas de intolerancia, motivadas por alguna de las condiciones señaladas por la fracción IX del artículo 3 de esta Ley;

XX. Garantizar la capacidad para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

autonomía personal, bajo los principios rectores del libre desarrollo de la personalidad;

XXI. Promover medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial, atendiendo las causas multifactoriales de la discriminación;

XXII. Promover estrategias para la visibilización y la sensibilización de la población sobre sus derechos;

XXIII. Recolectar, complicar y difundir datos sobre la situación de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria que son víctimas de la discriminación y la intolerancia en el Estado; y

XXIV. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones serán además responsables de implementar las acciones que garanticen, tanto en las zonas urbanas como rurales, la edificación y acondicionamiento de instalaciones arquitectónicas e infraestructura urbana adecuadas para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

Artículo 15. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I...

II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas con enfoque de derechos humanos del derecho a la igualdad y no discriminación;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

III...

IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a **personas servidoras públicas** con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y

V...

Artículo 16. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria**, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 3 de la presente ley.

Artículo 17. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria** pertenecientes a grupos en condiciones de vulnerabilidad y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, **personas adultas mayores, población LGBTTTI, personas en situación de calle, personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo y personas con enfermedades crónicas y degenerativas.**

Artículo 18. Las instancias públicas que adopten **medidas de compensación, inclusión, nivelación** y acciones afirmativas, deben **reportarse** periódicamente al Consejo para su seguimiento.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 19. Las autoridades y personas servidoras públicas, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas de prevención en la esfera de la educación:

I. a la III...

IV. Utilizar la lengua de señas mexicana para el alumnado que así lo requiera;

V. Incluir en los planes y **programas** de estudio contenidos relativos a la composición multicultural, historia y **los derechos humanos** de las **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria**, así como **alentar y fomentar la publicación de libros y otros materiales impresos y digitales, sobre el derecho humano a la igualdad y no discriminación;**

VI. Fomentar proceso de sensibilización y capacitación al personal docente y auxiliar de educación en materia de derechos humanos y enfoque de género, interculturalidad, interseccionalidad, diversidad, no discriminación y el principio de igualdad;

VII. Impulsar y gestionar las medidas que garanticen el ejercicio del derecho a la educación inclusiva a través de las adecuaciones tecnológicas, arquitectónicas, curriculares, de información, comunicación y la disponibilidad de materiales adaptados con base en los principios de diseño universal para garantizar su accesibilidad; y

VIII. Promover, diseñar y aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar entre pares para el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, así como de la población juvenil en los centros de educación.



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 20. Las autoridades y personas servidoras públicas, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas de prevención relativas a la participación en la vida pública de las personas, grupos y comunidades de atención prioritarias:

I. Fomentar los cambios al marco legal correspondiente para permitir el acceso a la administración pública, a los cargos de elección popular y a la construcción de **políticas públicas con enfoque de derechos humanos, de interseccionalidad y antidiscriminatorio;**

II...

III. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;

IV...

V. Promover la participación en la vida pública y democrática del Estado y en los espacios de toma de decisiones, fomentando los cambios al marco legal correspondiente;

VI. Generar las condiciones para garantizar que todas las personas tengan acceso a la documentación necesaria que refleje su personalidad jurídica, realizando programas especiales dirigidos a las personas, grupos y comunidades de atención prioritarias;

VII. Establecer mecanismos que permitan su incorporación a la administración pública y cargos de elección popular, sin discriminación alguna, así como los que aseguren su participación en la construcción de políticas públicas con enfoque de derechos humanos, de interseccionalidad y antidiscriminatorio; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

VIII. Fomentar su participación activa en la vida pública y social.

Artículo 21. Las autoridades y personas servidoras públicas, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas de prevención en la esfera de la procuración y administración de justicia:

I. Garantizar la igualdad de acceso al sistema judicial y de procuración de justicia, proporcionando la ayuda necesaria de acuerdo a sus características específicas;

II. Proporcionar, en los términos de la legislación aplicable, asistencia legal y psicológica gratuita; intérpretes y traductores a todas las **personas, grupos y comunidades de atención prioritarias** que lo requieran, velando equitativamente por sus derechos en los procedimientos judiciales o administrativos en que sea procedente;

III. Garantizar el acceso al sistema de procuración y administración de justicia de todas las **personas, grupos y comunidades de atención prioritarias**, libre de estereotipos, prejuicios y/o estigmas;

IV. Garantizar la perspectiva de género en la atención, investigación, seguimiento, judicialización y en general, durante todo procedimiento administrativo o jurisdiccional;

V. Garantizar la perspectiva de derechos humano para el acceso a la justicia en todos los procedimientos judiciales o administrativos del Estado; y



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

VI. Asegurar procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación integral por violaciones al derecho a la igualdad y la no discriminación, en el ámbito que corresponda.

Artículo 22. Las autoridades y personas servidoras públicas, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas de prevención en la esfera de la seguridad y la integridad de las personas, grupos y comunidades de atención prioritarias:

I. Adoptar medidas para evitar los actos de violencia, así como investigar y sancionar de resultar procedente, a los responsables;

II. Generar mecanismos para garantizar el respeto, la no discriminación y la no violencia institucional por parte de los cuerpos de seguridad pública;

III. Asegurar la protección, promoción y garantía del derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales durante la aplicación de políticas de seguridad pública y persecución de delitos;

IV. Promover la comunicación y el diálogo con los cuerpos de seguridad pública, con el fin de evitar conflictos basados en prejuicios, estereotipos o estigmas;

V. Generar mecanismos de prevención y eliminación de la discriminación y la violencia en el ámbito de sus competencias; y

VI. Sancionar, en términos de las leyes aplicables, a las personas servidoras públicas responsables de garantizar la seguridad y una vida libre de violencia de las personas, grupos y comunidades de atención prioritarias cuando incumplan con sus responsabilidades con motivo de prejuicios, estereotipos o estigmas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 23. Las autoridades y personas servidoras públicas, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas de prevención relativas a los medios de comunicación:

(...)

II. Publicar en coordinación con los medios masivos de comunicación, campañas de información que condenen toda forma de discriminación y violencia;

III. Garantizar que los entes públicos destinen parte de sus espacios en los medios masivos de comunicación para promover y **difundir** la igualdad de trato y oportunidades, **el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, bajo el principio de máxima publicidad;**

IV. Promover que se eliminen contenidos que reproduzcan estereotipos y prejuicios que legitimen o refuercen la discriminación y la violencia.

SECCIÓN TERCERA **MEDIDAS POSITIVAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES**

Artículo 23 bis. Las medidas positivas tendrán como objetivo eliminar obstáculos institucionales que impidan el acceso al ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad, así como prevenir y eliminar la discriminación, mismas que comprenden:

I. Medidas de compensación;

II. Medidas de inclusión;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

III. Medidas de nivelación; y

IV. Acciones afirmativas.

Artículo 23 ter. Todas las autoridades y las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus atribuciones, divulgarán las medidas positivas de manera accesible y a quienes se dirigen, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a su comienzo o a la fecha de su publicación.

Las autoridades y las personas servidoras públicas que adopten medidas positivas deben reportarse periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establezcan en su reglamento interno.

Artículo 23 quater. Todas las autoridades y las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus atribuciones, deberán proporcionar a quien lo solicite, la información sobre el cumplimiento de las medidas positivas, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 23 quinquies. Corresponde a todas las autoridades y personas servidoras públicas, en el ámbito de sus atribuciones, promover las condiciones para que el derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas, grupos y comunidades de atención prioritarias se materialice.

Todas las autoridades y personas servidoras públicas del Estado deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos humanos e impidan el pleno y libre desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y promoverán la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

participación de todas las personas, grupos y comunidades de atención prioritarias en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 24. Las **medidas positivas** a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres, de manera enunciativa, son las siguientes:

I. Armonizar las leyes locales, de modo que los lineamientos de los **tratados internacionales de derechos humanos** aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, en materia de violencia y discriminación en contra de las mujeres se integren a la legislación existente;

II. Dar atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, así como de salud sexual y reproductiva, de forma suficiente, actualizada, personalizada y libre de estereotipos, prejuicios o estigmas, **garantizando el acceso al parto humanizado y libre de violencia;**

III. Incentivar la educación mixta y otorgar becas y apoyos económicos **de manera universal** para fomentar la inscripción, permanencia y conclusión de la educación de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares, en los términos y con el alcance financiero que disponga el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, de conformidad con la previsión de ingresos respectiva;

IV...

V. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones;



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VI. Capacitar en materia de equidad de género, a todas las **personas servidoras públicas** de procuración de justicia, seguridad pública, salud y demás personas que atiendan a víctimas de violencia en contra de las mujeres;

V. Crear mecanismos para garantizar el cumplimiento de la normatividad con relación a la paridad de género en la participación política, y ampliar las oportunidades ya existentes para que las mujeres lleguen y permanezcan en los diferentes cargos públicos;

VI. Garantizar el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo, sobre el número y esparcimiento de sus hijas e hijos, así como la disponibilidad de medicamentos y anticonceptivos en todas las instituciones de salud;

VII. Fomentar la libre elección del empleo e incentivar las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, sin condicionar a pruebas de gravidez, maternidad, responsabilidades familiares, estado civil, o cualquier otro;

VIII. Establecer, en igualdad de condiciones, la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para el trabajo en igual valor;

IX. La normatividad laboral de los entes públicos se modificará para equilibrar la atención y cumplimiento de responsabilidades familiares y laborales entre mujeres y hombres;

X. Eliminar prácticas consuetudinarias y de cualquier índole que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y mujeres;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

XI. Promover un enfoque de derechos humanos y de género que contemple la sensibilización e información a empresas y a las personas empresarias en materia de no discriminación en espacios laborales para las mujeres;

XII. Proceder con la debida diligencia para impedir o sancionar la discriminación realizada por actores privados, especialmente para aquellos actos de hostigamiento u acoso sexual y de despido por embarazo o maternidad; y

XIII. Adoptar una perspectiva interseccional para interpretar, aplicar y garantizar las normas de esta Ley y de otras disposiciones relacionadas con los derechos de las niñas y mujeres, bajo el principio de interpretación conforme.

Artículo 25. Las **medidas positivas** a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa son las siguientes:

I. Asegurar la prestación de servicios de salud necesarios, haciendo hincapié en la prevención de la mortalidad en la población infantil, con base en los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, higiene, saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

II...

III. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar y el respeto al derecho humano a la no discriminación, así como impulsar medidas y campañas informativas para prevenir el embarazo adolescente y atender, de acuerdo con sus derechos sexuales y reproductivos, a las menores de edad embarazadas; y garantizar el acceso a la interrupción legal del embarazo de forma gratuita y en condiciones de calidad, de conformidad con las leyes en la materia, a las niñas y mujeres adolescentes;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

IV. Impulsar la atención sanitaria preventiva y la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;

V. Adoptar medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales que busquen contribuir a su desarrollo integral;

VI. y VII...

VIII. Fomentar e incentivar sus expresiones culturales en todas sus manifestaciones, así como fomentar el respeto a las mismas;

IX. Promover campañas de prevención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, orientadas a garantizar la protección contra abusos sexuales, la libre manifestación de las ideas, el derecho a la propia identidad, la libertad y la seguridad personal;

X. Promover las condiciones necesarias para que las niñas y los niños puedan permanecer o convivir con sus madres, padres o personas tutoras, fomentando con ello la reunificación familiar para personas migrantes o en situación de movilidad humana y privadas de la libertad por resolución de la autoridad competente, velando por estos derechos en las familias que viven en situación de calle;

XI. Promover políticas de fortalecimiento familiar en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios para evitar la separación de niñas, niños y/o adolescentes de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia;



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

XII. Impulsar medidas orientadas a garantizar la permanencia de niñas, niños y adolescentes en la educación básica y meda superior, implementando un enfoque de integralidad, no discriminación e interés superior de la niñez;

XIII. Alentar la producción y difusión de materiales didácticos y educativos accesibles para niñas, niños y adolescentes con enfoque de no discriminación, igualdad de género y diversidad cultural y social;

XIV. Promover la creación y el acceso a espacios que brinden el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial y garanticen los derechos humanos, la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes sin cuidado familiar;

XV. Implementar nuevos programas integrales diseñados desde un enfoque de derechos humanos de la infancia, tendientes a eliminar los factores de explotación laboral de la infancia, en particular dirigidas a las niñas que viven mayores niveles de discriminación como las infancias de los mercados, trabajadoras domésticas, indígenas, con discapacidad, callejeras y víctimas de abuso. Dichos mecanismos deberán considerar procesos participativos de la infancia para su monitoreo y evaluación;

XVI. Proporcionar en términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita, así como intérprete en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos, en que las niñas, niños y adolescentes sean parte;

XVII. Promover, diseñar y aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar para el sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en los centros de educación;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

XVIII. Establecer mecanismos y acciones de participación para todo procedimiento de índole jurisdiccional o administrativo en el que intervengan, conforme a su edad y autonomía progresiva e interés superior, así como garantizar la prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con los derechos e intereses de las personas adultas;

XIX. Coadyuvar, en el marco de sus competencias, para que las niñas, niños y adolescentes que estén relacionados de cualquier manera con un hecho delictivo, reciban la protección y prevalencia del interés superior de la niñez, así como los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XX. Capacitar, en materia de niñas, niños y adolescentes, a las personas servidoras públicas de procuración de justicia, seguridad pública, salud, educación y demás que atiendan a víctimas de violencia familiar, hostigamiento, acoso o abuso sexual, violación, estupro, incesto, violencia digital o cualquier otra situación de violencia dirigida en contra de niñas, niños y adolescentes, velando a través de acciones concretas por el derecho que tienen a la vida y a disfrutarla en condiciones que aseguren el libre desarrollo de la personalidad, su dignidad y un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral óptimo físico, mental, material, ético, cultural y social;

XXI. Promover la participación de niñas, niños y adolescentes en todos los temas de incumbencia de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez e implementar mecanismos de consulta para que se les escuche y considere en el diseño y ejecución de políticas públicas con enfoque de derechos humanos necesarias para la protección de sus derechos;

XXII. Implementar acciones para eliminar costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier índole que violen o impidan el acceso a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, basados en la idea de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

inferioridad o en la falta de reconocimiento como personas sujetas de derechos en igualdad de condiciones;

XXIII. Implementar medidas de nivelación, inclusión, compensación, acciones afirmativas y ajustes razonables, en términos de las disposiciones aplicables para fomentar la inclusión social de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XXIV. Diseñar, implementar y evaluar programas y políticas públicas con enfoque de derechos humanos tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y oportunidades de niñas y mujeres adolescentes;

XXV. Desarrollar campañas de sensibilización de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y

XXVI. Generar procesos educativos para sensibilizar y capacitar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 26. Las **medidas positivas** a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para las **personas mayores**, de manera enunciativa son las siguientes:

I. a la VI...

VII. Establecer incentivos a las empresas que contraten a las **personas mayores**;

VIII. Sensibilizar a los profesionales de la salud y de servicio social, sobre los derechos de **las personas mayores**, implementando campañas de solidaridad intergeneracional que combatan prejuicios;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

IX. Hacer efectivo el acceso a los servicios de atención, asistencia, información, educación, asistencia médica y seguridad social en el Estado, según lo dispuesto por la normatividad en la materia y con base en la independencia, la participación, los cuidados, la autorrealización y el respeto a su dignidad;

X. Promover que las personas mayores que no cuenten con ingresos propios, tengan acceso a programas sociales y servicios públicos en materia de alojamiento, salud, alimentación y capacitación para el trabajo que para tales fines implementen los gobiernos tanto federal como local;

XI. Ofrecer medios de transporte público adecuados, accesibles y asequibles, para garantizar la movilidad y comunicación;

XII. Dar a conocer y promover el establecimiento de instituciones o estancias temporales, a favor de las personas mayores privadas o excluidas de su hogar, medio familiar o comunidad, en lo que se garantice el acceso a la información, a los servicios generales y especializados de atención de la salud, así como a los programas de rehabilitación y capacitación que permitan la reintegración y plena participación en la vida pública, privada, social y cultural;

XIII. Garantizar el acceso a la información digital y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación;

XIV. Promover y garantizar un entorno de accesibilidad universal en el entorno físico;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

XV. Impulsar acciones orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión, su libre desarrollo de la personalidad, su desarrollo personal y comunitario;

XVI. Promover su inserción en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultadas y tomadas en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;

XVII. Asegurar un trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para su bienestar; y

XVIII. Implementar programas sociales acordes a las diferentes etapas y situación de dependencia.

Artículo 27. Las **medidas positivas** a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas con discapacidad, de manera enunciativa son las siguientes:

I. a la V...

VI. Promover el otorgamiento de beneficios y descuentos especiales para el acceso a centros turísticos, de entretenimiento, recreación, cultura y deporte; así como a los servicios de transporte aéreo, terrestre y marítimo. En el caso de las personas que requieran acompañamiento, esta medida se extenderá a la persona cuidadora primaria cuando ésta lo acompañe y se trate de un servicio público o en instalaciones de la administración pública estatal;

VII. Fomentar y garantizar el respeto a los espacios reservados para aquellas personas con movilidad reducida;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

VIII. Garantizar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;

XI. Todas las autoridades del Estado realizarán de manera progresiva, y en la medida de su capacidad presupuestaria, las adecuaciones pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte público, a los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XII. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean discriminadas en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito, libre desplazamiento, autonomía personal y vida independiente;

XIII. Garantizar la integralidad en la accesibilidad universal al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o brinden atención a las personas con discapacidad; sirvan como medio de transporte público; de información o comunicación, mediante rampas de acceso, guías táctiles, cruces con semáforos acústicos, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiéndose como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley en la materia;

XIV. Garantizar a las personas con discapacidad la accesibilidad universal y utilización de bienes y servicios, eliminando barreras que impidan o dificulten el goce y ejercicio plenos de sus derechos humanos y su desenvolvimiento e integración social, en igualdad de condiciones con el resto de las personas;

XV. En los procesos de toma de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, todas las autoridades realizarán consulta atendiendo



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

los estándares de derechos humanos y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidas niñas, niños y adolescentes con discapacidad, así como con las organizaciones de la sociedad civil que les representan;

XVI. Difundir sobre sus derechos humanos, con perspectiva de género y de discapacidad, y de los programas sociales existentes que se han creado en su beneficio, a través de medios que garanticen accesibilidad universal a tal información; y

XVII. Garantizar el acceso a la información digital y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 28. Las **medidas positivas** a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para los pueblos indígenas y originarios y sus integrantes, de manera enunciativa son las siguientes:

I...

II. Capacitar y sensibilizar a las autoridades y personas servidoras públicas sobre derechos de los pueblos indígenas y originarios y su presencia en el Estado, e implementar y diseñar programas interculturales de capacitación y sensibilización sobre sus derechos y su presencia en el Estado;

III...

IV. Garantizar acciones para acceder a todos los servicios sociales y de salud, asegurando su atención integral, respetando sus usos y costumbres;



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

V. Implementar programas de creación de empleos formales, así como de acceso a los mismos, mediante el crecimiento y desarrollo económico de sus comunidades;

VI. Llevar a cabo acciones que permitan la creación y el fomento de medios de comunicación alternativos en lenguas indígenas;

VII. Establecer programas educativos, con aplicación de métodos de enseñanza y aprendizaje acordes a su cultura, en lengua indígena, y por personas pertenecientes a su propia comunidad;

VIII. Llevar a cabo acciones que permitan la creación y el fomento de medios de comunicación alternativos en lenguas indígenas;

IX. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución y los aspectos emanados de los usos y costumbres, así como hacer efectivo, en cualquier proceso legal, el derecho a recibir asistencia, por personas intérpretes y defensoras; y

X. En los procesos de toma de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas indígenas, las autoridades realizarán procesos de consulta atendiendo a los estándares de derechos humanos y colaborarán activamente con los pueblos indígenas y originarios y sus integrantes, así como con las organizaciones que los representan.

Artículo 29. Las **medidas positivas** a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas en situación de discriminación por razón de su orientación sexual o identidad de género, de manera enunciativa son las siguientes:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

I...

II. Fortalecer la participación y promoción laboral de las personas de preferencia sexual distinta en las diversas dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en el Estado;

III. Promover una cultura de respeto a la diversidad sexual y de la erradicación de todo tipo de violencia para quienes asuman públicamente su orientación sexual o identidad de género; y

IV. Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, en especial la salud sexual, incluyendo VIH/sida e infecciones de transmisión sexual, de forma completa, actualizada, personalizada, libre de estereotipos, prejuicios o estigmas, y considerando sus condiciones y necesidades específicas.

Artículo 30. Las **medidas positivas** a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas en situación de calle, se deberán realizar acciones con un enfoque en derechos humanos y de género, de prevención, atención, rehabilitación y capacitación, de manera enunciativa son las siguientes:

I...

II. Diseñar e implementar programas con un enfoque en derechos humanos y de género, de prevención, atención, rehabilitación y capacitación que permitan la reintegración y plena participación en la vida pública, laboral y cultural;

III. Apoyar a organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la atención de personas en situación de calle;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

IV. Crear un sistema de información estadística, confiable y actualizada sobre las personas en situación de calle y el nivel de cumplimiento de sus derechos en el Estado;

V. Evaluar de manera permanente los planes, programas y políticas públicas que consideren las diferencias de edad, de género, y aquellas otras que sean identificadas y deban ser tomadas en cuenta, desde un enfoque de derechos humanos, que se llevan a cabo en el Estado que incluyan procesos de consulta de las personas en situación de calle;

VI. Diseñar, implementar y evaluar un mecanismo eficiente de canalización y referenciación institucional, para que todas las autoridades que tienen a su cargo la atención de las personas en situación de calle, garanticen un seguimiento efectivo en todos los procesos en los cuales interviene más de una autoridad;

VII. Identificar las prácticas discriminatorias y evitar los retiros forzados y desalojos de las vías públicas que violenten los derechos humanos de las personas en situación de calle;

VIII. Diseñar y evaluar mecanismos de investigación y sanción de maltrato y abuso contra las personas en situación de calle durante desalojos y operativos, que ejecute cualquier autoridad o persona servidora pública;

IX. Diseñar e implementar programas de prevención y atención para las personas en situación de calle desde un enfoque de derechos humanos y de género;



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

X. Diseñar e implementar programas de atención para personas en situación de calle pertenecientes además a grupos de atención prioritaria como son: personas con discapacidad, personas mayores y niñez con énfasis en primera infancia;

XI. Generar campañas para visibilizar a las personas en situación de calle y sus derechos a fin de evitar la estigmatización, criminalización y discriminación; y

XII. Incrementar y garantizar el acceso a servicios de salud bajo el principio de igualdad y no discriminación para este grupo de atención prioritaria, con especial énfasis al reconocimiento del uso de sustancias como una enfermedad que demanda tratamiento profesional.

Artículo 31. Las **medidas positivas** a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, de manera enunciativa son las siguientes:

I. a la II...

Artículo 31 Bis. Las **medidas positivas** a favor de la inclusión y de la igualdad de trato y oportunidades para las personas con enfermedades crónicas y degenerativas, de manera enunciativa son las siguientes:

I. a la IV....

Artículo 31 Ter. Las **medidas positivas** a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas y grupos de atención prioritaria, de manera enunciativa son las siguientes:



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

I. Promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural, por parte de todas las autoridades y personas servidoras públicas;

II. Sensibilizar y capacitar en materia de no discriminación, igualdad de género, igualdad de oportunidades y respeto a la diversidad, incluyendo la diversidad cultural y sexual, la identidad y expresión de género, y la inclusión de personas con discapacidad; dirigidas a todas las personas públicas y autoridades, así como a particulares que intervengan en cualquier etapa de su instrumentación;

III. Sensibilizar y capacitar a las personas servidoras públicas de procuración de justicia, seguridad pública, salud y demás personas para que atiendan a las víctimas de abandono, explotación, malos tratos, tipos y modalidades de violencia de género, o cualquier otra situación de violencia;

IV. Diseñar y difundir información sobre los mecanismos legales de exigencia y efectividad del derecho humano a la no discriminación en lenguaje accesible, incluyendo lenguas nacionales, lengua de señas mexicana, sistema de escritura braille y otras formas de comunicación no verbal;

V. Promover la cultura de la denuncia por cuestiones de discriminación y abuso de autoridad; y

VI. Coadyuvar en la coordinación de las acciones en materia de prevención de las violencias que se ejecuten de acuerdo con la programación operativa de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, con el objeto de alcanzar los mejores resultados de su aplicabilidad y alcance de metas.

Artículo 32. El Consejo es un organismo interinstitucional de consulta y participación social, auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado en el **diseño, elaboración, ejecución y**



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

evaluación de las políticas públicas con enfoque de derechos humanos, de género, de interculturalidad, de interseccionalidad, de diversidad, de no discriminación y de igualdad en las materias de la presente ley, y estará a cargo de dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las políticas públicas propuestas.

Tendrá por objeto prevenir y eliminar las formas de discriminación, mediante la promoción de **políticas públicas con enfoque de derechos humanos, de género, de interculturalidad, de interseccionalidad, de diversidad, de no discriminación y de igualdad**, y la elaboración de proyectos y propuestas a las instancias correspondientes que tiendan a fomentar la igualdad de oportunidades y de trato en favor de todas las **personas, grupos y comunidades de atención prioritaria** que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, así como contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del Estado.

La Secretaría General de Gobierno y la Subsecretaría de Derechos Humanos son las autoridades encargadas de aplicar y supervisar el cumplimiento de presente ley; la Subsecretaría de Derechos Humanos coadyuvará con los trabajos del Consejo en términos de sus atribuciones y obligaciones.

Artículo 32 bis. El Consejo tiene por objeto:

I. Emitir los lineamientos generales de políticas públicas con enfoque de derechos humanos, de género, de interculturalidad, de interseccionalidad, de diversidad, de no discriminación y de igualdad en materia prevención y eliminación de la discriminación en el Estado;

II. Diseñar, implementar y promover políticas públicas con enfoque de derechos humanos, de género, de interculturalidad, de interseccionalidad, de diversidad, de no discriminación y de igualdad para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado, analizar la legislación en la materia, así como evaluar su impacto social



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

para lo cual podrá coordinarse con entes públicos, instituciones académicas, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil;

III. Coordinar, dar seguimiento y evaluar con enfoque en igualdad y no discriminación las acciones e implementación de medidas positivas de los entes públicos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

IV. Brindar asesoría técnica en materia de derecho a la no discriminación; y

V. Diseñar, implementar y proponer acciones educativas y culturales en materia de igualdad y no discriminación.

Artículo 33. El Consejo está integrado por:

I. y II...

a) **Secretaría General de Gobierno, por conducto de la persona titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos y sus áreas respectivas;**

b. a la g...

h) **Comisión Estatal Indígena;**

i) **Universidad de Guadalajara, representado con una persona con conocimiento del tema;**

j) **Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco;**



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

k) **Secretaría de Transporte;**

l) **Fiscalía del Estado;**

m) **Secretaría de Inteligencia y Búsqueda de personas;**

n) **La persona Presidente del Poder Judicial de Estado de Jalisco, o quien este designe en su representación;**

ñ) **La persona titular que presida la Junta Directiva de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos y Pueblos Originarios del Congreso del Estado;**

III...

...

Artículo 34 Bis. **Las personas candidatas a ocupar las consejerías deberán reunir los siguientes requisitos:**

I...

II. **Demostrar conocimiento, experiencia y trabajo en materia de discriminación o defensa de los derechos humanos;**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

III. a la V...

Las personas consejeras electas durarán en su encargo **tres años**, con posibilidad de ser **reelectas** por una sola ocasión.

Las personas consejeras ciudadanas suplentes actuarán en casos de ausencia temporal mayor a 30 días o definitiva del titular respectivo, el suplente será convocado por el propio consejo a través de su presidente.

...

Artículo 35. Son atribuciones del Consejo las siguientes:

I. **Elaborar y aprobar su reglamento interno;**

II. **Diseñar, emitir y difundir el Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado, que tendrá carácter de programa especial y de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades y personas servidoras públicas; verificar y evaluar su cumplimiento; así como implementar e instrumentar la adopción de medidas positivas para prevenir y eliminar la discriminación en los órganos públicos, autoridades, personas físicas y jurídicas;**

III. a la VIII...

IX. Promover y sugerir a los entes públicos, así como a las personas físicas y jurídicas, la aplicación de **medidas compensatorias, positivas, de nivelación, de inclusión, y acciones afirmativas** para prevenir la discriminación y favorecer la igualdad de trato,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

que se consideren necesarias, de acuerdo al dictamen correspondiente que para tal efecto se elabore y remita;

X. Elaborar y emitir los lineamientos generales para el diseño de estrategias, programas, políticas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado;

XI. Actuar como órgano conductor de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos, como instancia transversalizadora de la perspectiva de igualdad y no discriminación;

XII. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa a que se refiere la fracción II;

XIII. Solicitar a los entes públicos la información que juzgue pertinente en materia de combate a la discriminación;

XIV. Promover el derecho humano a la no discriminación de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, mediante campañas de difusión y divulgación;

XV. Elaborar y mantener actualizado un manual que establezca las acciones para incorporar los enfoques de igualdad y no discriminación, en el lenguaje de todas las comunicaciones oficiales de las autoridades;

XVI. Elaborar y emitir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

XVII. Proporcionar los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a personas, grupos y comunidades de atención prioritaria;

XVIII. Sensibilizar, capacitar y participar en procesos de formación de personas servidoras públicas en materia de igualdad y no discriminación;

XIX. Actuar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación en materia de igualdad y no discriminación de los sectores social y privado del Estado;

XX. Dar vista a los órganos internos de control de las diversas instancias de la administración pública estatal y municipal, a fin de que establezcan las medidas administrativas para sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos de discriminación con forme a lo establecido en esta Ley y demás normatividad aplicable;

XXI. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria a la instancia correspondiente para emitir alguna queja o reclamación por presuntas conductas discriminatorias, provenientes de autoridades y personas servidoras públicas del Estado, así como de particulares;

XXII. Establecer vinculación y colaboración permanente con la Comisión de Derechos Humanos Jalisco y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como otras instituciones de la materia, para conocer los casos de discriminación que llegan a estas instituciones y que tengan vinculación con el objeto y competencias del Consejo;

XXIII. Brindar asesoría e impulsar la inclusión de la perspectiva del derecho a la no discriminación en la elaboración de proyectos de ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Estado;



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XXIV. Diseñar los indicadores para evaluar que las políticas públicas y programas del Estado se realicen con perspectiva de no discriminación;

XXV. Evaluar que la adopción de políticas públicas y programas del Estado contentan medidas positivas para prevenir y eliminar la discriminación;

XXVI. Dar seguimiento a las medidas positivas instrumentadas por las autoridades, para prevenir y eliminar la discriminación;

XXVII. Elaborar un informe anual de sus actividades para presentarse ante el Congreso del Estado;

XXVIII. Promover que el Presupuesto de Egresos del Estado se destinen recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación, con un enfoque transversal e interseccional;

XXIX. Contribuir en los programas de formación, capacitación, sensibilización y profesionalización de todas las autoridades y personas servidoras públicas del Estado; y

XXX. Las demás que establezcan la presente Ley y el Reglamento Interno del Consejo.

Artículo 37. El Consejo sesionará válidamente cuando se encuentren presentes la **mitad más una de las personas integrantes**, siempre que entre ellos esté el Presidente del Consejo. La falta temporal o permanente del Presidente, será cubierta conforme lo establezca el reglamento interno.



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO
DE JALISCO

Las resoluciones se tomarán por mayoría de las y los integrantes presentes.

P O D E R
LEGISLATIVO

Las sesiones que celebre el Consejo serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada **dos meses**; las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque la Presidencia. Serán públicas y **deberán difundirse por los canales de comunicación oficiales de la Secretaría General de Gobierno y de la Subsecretaría de Derechos Humanos**, salvo en los casos que por su importancia requieran discreción según lo considere el **Pleno del Consejo**.

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

...

I. a la V...

...

...

Artículo 38. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la V...

VI. Enviar al Congreso estatal el informe anual de actividades del Consejo, así como del seguimiento y cumplimiento del Programa Estatal, **el último día hábil de febrero de cada año**;

VII...



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPITULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

VIII. Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales;

IX. Emitir y suscribir opiniones e informes especiales con la intervención de las personas integrantes del Consejo, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas y reclamaciones que por actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, personas servidoras públicas del Estado; y

X. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos.

Artículo 39. El Consejo contará con una Secretaría Técnica designada por el Presidente del Consejo, que estará a cargo de una persona servidora pública preferentemente adscrita a la Subsecretaría de Derechos Humanos, quien fungirá como la encargada de auxiliar a las y los consejeros en el desempeño de sus funciones y atribuciones, misma que ejercerá las siguientes obligaciones:

I. y II...

III. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Consejo;

IV. y V...

VI. Las funciones y atribuciones de la persona a cargo de la Secretaría Técnica, se establecerán en el reglamento interno del Consejo.



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En cumplimiento de sus obligaciones, **la persona a cargo de la Secretaría Técnica** contará con el personal y recursos materiales que el titular **de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de la Hacienda Pública y la Secretaría de Administración del Estado** dispongan para tal efecto, de acuerdo con los recursos materiales disponibles.

Artículo 40. El programa estatal será el instrumento que prevea las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública, en el corto, mediano y largo plazo para cumplir con los objetivos de la presente ley. Dicho programa tendrá el carácter de **prioritario y obligatorio para todas las autoridades y personas servidoras públicas del Estado.**

El programa deberá ser emitido y publicado el último día hábil de abril de cada año y tendrá carácter de programa especial.

Artículo 42. El Programa Estatal contendrá:

I. a la III...

IV. Los subprogramas específicos, así como las acciones o metas operativas correspondientes incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con instituciones públicas o privadas;

V. La especificación del responsable de su ejecución;

VI. Los lineamientos generales, principios y criterios que orienten las políticas públicas con enfoque de derechos humanos, de género, de interculturalidad, de interseccionalidad, de diversidad, de no discriminación y de igualdad para reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

no discriminación, en todos los ámbitos de la vida, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, eliminar, prohibir o sancionar todos los actos y manifestaciones emanados de la discriminación;

VII. Los lineamientos para establecer los indicadores para el diseño, instrumentación y la evaluación de las políticas públicas con enfoque de derechos humanos, de género, de interculturalidad, de interseccionalidad, de diversidad, de no discriminación y de igualdad, así como de las medidas positivas y compensatorias a aplicarse;

VIII. Los lineamientos para la evaluación con enfoque en igualdad y no discriminación de las acciones e implementación de medidas positivas de los entes públicos en materia de prevención y eliminación de la discriminación; y

IX. Los lineamientos para la planeación, diseño, implementación y evaluación del enfoque de derechos humanos, de interseccionalidad y antidiscriminatorio que deberá ser incorporado de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular por todas las autoridades y personas servidoras públicas.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Jalisco realizará las reformas a sus reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31BIS, 32, 33, 34 BIS, 35, 37, 38, 39, 40 Y 42; Y LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II; ASÍ COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 7 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES, 32 TER Y 32 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

ARTÍCULO TERCERO. – Toda disposición legal que se oponga o que sea contraria al presente decreto, quedará sin efectos a la entrada en vigor del mismo

A T E N T A M E N T E

**Salón de Sesiones del Palacio Legislativo
Guadalajara, Jalisco, al día 28 de abril de 2026**

DIP. ALEJANDRO BARRAGÁN SÁNCHEZ
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido
Movimiento de Regeneración Nacional